

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 069

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2019-1097-3	Auto ley 906	PREVARICATO POR ACCION Y OTROS	BLANCA OLIVA VELASQUEZ NIETO	Fija fecha de audiencia	Abril 23 de 2024
2024-0693-6	Auto ley 906	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	NERSON GONZALEZ GUERRA	Modifica	Abril 22 de 2024
2024-0229-6	Auto ley 906	HOMICIDIO SIMPLE	ALBEIRO DE JESUS VERA ESPINOSA	Concede recurso de casación	Abril 23 de 2024
2024-0542-3	Tutela 2Da Instancia	OLGA INES ORREGO VALENCIA	UARIV	Revoca	Abril 22 de 2024
2024-0561-6	Sentencia De Allanamiento	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE	OMAR CARDONA SANCHEZ	Confirma	Abril 15 de 2024
2024-0600-1	Tutela 2Da Instancia	JOSE ALCIDES HERRERA PELAEZ	UARIV	Revoca	Abril 23 de 2024
2024-0617-6	Interlocutorio Ley 600	TORTURA Y SECUESTRO	JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS.	Revoca	Abril 22 de 2024
2024-0668-6	Auto ley 906	HURTO AGRAVADO	MARLON DAVID DIAZ DIAZ Y DARWIN ANTONIO BARRIOS GARCÍA	Fija fecha de audiencia	Abril 23 de 2024
2024-0669-3	Tutela 1Ra Instancia	CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA	FISCALIA 35 SECCIONAL DE ANTIOQUIA	Niega	Abril 22 de 2024
2024-0673-2	Tutela 1Ra Instancia	LIZETH VANESA VILLADA PASOS	JUZGADO 2 DE EPMS DE ANTIOQUIA	Concede	Abril 22 de 2024

2024-0688-1	Tutela 1Ra Instancia	OSCAR IVAN GUARIN GUARIN	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE ANTIOQUIA	Niega	Abril 23 de 2024
2024-0690-1	Tutela 1Ra Instancia	CARLOS ALBERTO CORREA GUTIERREZ	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE APARTADO- ANTIOQUIA-INPEC DE APARTADO ANTIOQUIA	Niega	Abril 23 de 2024
2024-0694-3	Decision De Plano	FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	GRV	Declara mal negado y concede apelación	Abril 22 de 2024
2024-0727-2	Consulta	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	CARLOS ARTURO MENDOZA ÚSUGA	Confirmación	Abril 22 de 2024
2024-0735-2	Accion De Revision	HOMICIDIO AGRAVADO	ANA MARICELA VALENCIA	Admite	Abril 23 de 2024
2024-0751-6	Decision De Plano	HURTO AGRAVADO Y OTRO	RUBEN ARLEY LOTERO MONTROYA	Ordena remitir corte	Abril 22 de 2024
2022-0301-1	Auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	EDIER LOPERA LEZCANO	fija fecha de publicidad	Abril 23 de 2024

FIJADO, HOY 24 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA: Atendiendo asuntos prioritarios que debe evacuar el Despacho, resulta pertinente reprogramar la audiencia del día de mañana, disponiendo del 8 de mayo de la presente anualidad, a partir de las 10:00 a.m., conforme fuera convenido con las partes e intervinientes de manera telefónica el día de hoy 23 de abril de 2024 por la suscrita empleada. Sírvasse proveer.

Diva Melissa Cabeza Velandia
Abogada Asesora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado CUI	11-001-60-00717-2014- 00141
Radicado Interno	2019-1097-3
Delito	Prevaricato por acción y otros
Procesado	Blanca Oliva Velásquez Nieto

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija nueva fecha y hora para audiencia de EMISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO dentro del proceso de la referencia para el día MIÉRCOLES OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Proceso No: 0500160002062019277906 NI: 2024- 0693
Condenado: NERSON GONZALEZ GUERRA
Delito: HURTO
Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo: Apela auto acumulación

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0500160002062019277906 **NI: 2024- 0693**
condenado: NERSON GONZALEZ GUERRA
Delito: HURTO
Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo: Apela auto acumulación
Aprobado por medios virtuales mediante acta No.63 de abril 22 del 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

1. Objeto del pronunciamiento.

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto del pasado 10 de enero el año en curso en el que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decretó una acumulación de penas. Actuación repartida a esta Corporación el pasado 11 de octubre del año en curso.

2. Actuación procesal relevante.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, vigila penas que soporta NERSON GONZALEZ GUERRA, en concreto la impuesta mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado 46 Penal Municipal de Medellín, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, donde se impuso una pena de 144 Meses de prisión

y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término de la pena principal y otra impuesta el 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado 21 Penal Municipal de Medellín por el delito de hurto de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

3. Auto de primera instancia.

El Juzgado de primera instancia decretó la acumulación de penas solicitada al considera que vista las fechas de ocurrencia de los hechos y de la emisión de las sentencia resultaba procedente la acumulación, señalando que la pena que debía descontar era la de 172.8 meses, pues partiendo de la pena del delito mayor esto es la de 144 meses consideró procedente conforme a las reglas del concurso que se aplican en materia de acumulación para la tasación de la pena incrementar la misma en 28.8 meses de prisión.

4. Apelación.

Inconforme con la determinación el condenado interpone recurso de apelación señalando que prácticamente no obtiene ninguna rebaja de pena con la acumulación pues la suma aritmética de las penas da 180 meses y se le impusieron 12.8 meses de prisión y que no se siguen las reglas para tasar la misma.

5. Para resolver se considera

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos del recurrente que considera que la tasación de la pena que se hizo al momento de decretar la acumulación no es

proporcionada.

Imperativo es recordar que el indicador a tener en cuenta para la dosificación de penas tratándose de un concurso delictivo y en el de la acumulación de penas, es el número de ilícitos puestos en juego, de otra parte no se puede pasar por alto que la institución de la acumulación debe ser concordante con los principios de favorabilidad y proporcionalidad, en cuanto uno de sus fines consiste en hacer menos aflictiva la situación del sentenciado al momento de purgar sus condenas, con fundamento en la llamada acumulación jurídica y no aritmética de penas.

En cuanto a la forma como opera la referida acumulación se tiene que al tenor de los artículos 470 y 460 de las leyes 600 del 2000 y 906 del 2004, respectivamente, surge imperiosa la aplicación de las normas que regulan la tasación en los casos de concurso de conductas punibles, esto es, las reglas fijadas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, pero sin que ello implique, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia: *“una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”* en los respectivos fallos, es decir, sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos dispuestos en las sentencias, de modo que a partir de la pena más grave según su naturaleza [...] *solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave*”, obviamente, sin que el quantum definitivo pueda traducir la suma aritmética de las sanciones o comportar el inaceptable desbordamiento del máximo previsto por el legislador .

En el presente asunto, al comparar el quantum de las diferentes penas privativas de la

libertad fijadas en las sentencias, se puede establecer que la contenida en la auto materia de impugnación se partió de la más grave esto es la 144 meses, y se le incremento 28. 8 meses, por la sentencia cuya pena final era de 36 meses, lo cual si bien resulta estar dentro de los límites legales, no comporta los fines que le son propios a la institución de la acumulación, que busca humanizar la sanción impuesta, por lo que la Sala encuentra acertado realizar solo un incremento de una cuarta de la pena del delito menos grave en atención a la modalidad de la conducta y el daño inferido , por lo tanto partiendo de los 144 meses se aumenta 9 meses por el otro delito de hurto quedando una pena final entonces de 153 meses de prisión y consecuente con esto por el mismo término de duración la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En ese orden de ideas la providencia materia de impugnación será modifica conforme lo anunciado en precedencia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia materia de impugnación y señalar que la pena acumulada que debe descontar NERSON GONZALEZ GUERRA, es de 153 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo término.

Proceso No: 0500160002062019277906 NI: 2024- 0693

Condenado: NERSON GONZALEZ GUERRA

Delito: HURTO

Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Motivo: Apela auto acumulación

SEGUNDO: Vuelva la actuación al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec29278ea3d91697c325aac1778f772e070cc61c37e1fe3fcb40cdbbb64eb8**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

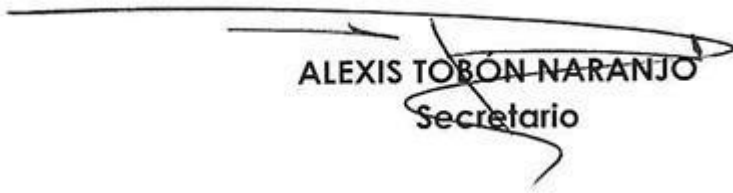
Radicado: 058876000355201280528 [N.I.2024-0229-6]
Sentenciado: Albeiro De Jesús Vera Espinosa
Delito: Homicidio Simple

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Antonio Arroyave Cuartas en calidad de apoderado del Sr. Albeiro de Jesús Vera Espinosa, dentro del término de ley interpuso recurso de casación frente a la decisión de segunda instancia¹.

Dicho recurso fue sustentado oportunamente, ello teniendo en cuenta que el término para sustentar el referido recurso expiró el día diecinueve (19) de abril del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.²

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 12

² PDF 13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, abril veintitrés (23) de 2024.

Radicado: 058876000355201280528 [N.I.2024-0229-6]
Sentenciado: Albeiro de Jesús Vera Espinosa
Delito: Homicidio Simple

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del Señor Albeiro De Jesús Vera Espinosa sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12254914eba9868a823d527ca7638d420076a92347bb52ac0b82d59f1ead6522**

Documento generado en 23/04/2024 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05615-3104002-2024-00020 (2024-0542-3)
Accionante: OLGA INÉS ORREGO VALENCIA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 143 de abril 22 de 2024

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), contra el fallo del ocho de marzo de 2024, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Señaló la accionante que está incluida en el registro único nacional de víctimas con radicado No 217276610552776 desde el 2016, sin que se le realice la entrevista de caracterización, más de diecinueve (19) años después no ha sido posible, aun cuando aplica a los criterios de priorización por tener 60 años y padece de dolor crónico de cadera, artrosis facetaría derecha, lumbago no especificado lo que le impide movilizarse, por lo que actualmente vive de la caridad de las personas al dedicarse a la venta ambulante de dulces incluso se encuentra incluida en la Fundación "Futuro de Colombia Creciendo Juntos" donde le brindan asistencia alimentaria por su situación de vulnerabilidad.

Solicitó se ordene a la accionada realizar los trámites administrativos para la materialización del pago de la indemnización sin dilaciones injustificadas.

La acción se presentó por e-mail y se anexaron en copias, documentos de identidad, Respuesta Unidad de Víctimas sobre Indemnización, Certificado Fundación Futuro de Colombia Creciendo Juntos, Constancia inclusión Víctima Unidad de Víctimas, Constancia Víctima Desplazamiento forzado, Historias Clínicas y Resultado Radiografía.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y dignidad humana de la señora OLGA INÉS ORREGO VALENCIA, y en consecuencia dispuso:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a UARIV en un término máximo de 48 horas luego de la notificación del presente fallo y de no haberlo hecho, procedan a realizar los trámites administrativos que correspondan, para que la indemnización administrativa a nombre de la señora OLGA INÉS ORREGO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.534.650 sean aplicados los criterios de priorización y se le indique una fecha exacta del pago de la misma.

Expuso que la actora es sujeto de especial protección por parte del estado debido a la calidad de víctima, edad y quebrantos de salud que presenta.

La dificultad que tiene para movilizarse, le impide desplazarse hasta la sede de la Unidad para recibir una respuesta que es evasiva, la UARIV no valora las calidades especiales en las que se encuentra la afectada.

DE LA IMPUGNACIÓN

La UARIV inconforme con la decisión adoptada manifestó que mediante Resolución No. 04102019-358741 del 11 de marzo de 2020, notificada a través de diligencia de notificación personal el 21 de agosto de 2020, reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a favor de la parte accionante, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, razón por la cual resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de pago.

La sentencia dictada en primera instancia desconoce el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

La señora OLGA INÉS ORREGO VALENCIA, ingresó al procedimiento por la *ruta general*, por tanto, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-358741 del 11 de marzo de 2020, al reconocer la medida, disponiendo en el caso particular de la accionante, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que la afectada no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021.

Frente a la documentación allegada con la cual la accionante pretende demostrar el cumplimiento de alguno de los criterios de priorización, la Entidad a través de comunicación 2024-0316148-1 informó de manera detallada los requisitos que debe cumplir los soportes médicos para ser válidos frente a la acreditación de los precitados criterios.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, así como incluir a la accionante en la RUTA PRIORIZADA en un término de 48 horas, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Considera que, con las respuestas proporcionadas se encuentra configurada una carencia de objeto, por tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en negar el amparo deprecado por la accionante en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* El derecho a la reparación por vía administrativa, *(ii)* La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019, y *iii)* el caso concreto.

(i) El derecho a la reparación por vía administrativa. El Estado ha considerado a las víctimas de la violencia por delitos como el secuestro, la tortura, el desplazamiento, las desapariciones forzadas, homicidio, entre otros, como sujetos de especial protección; situación que ha propiciado el desarrollo legal y jurisprudencial tendiente al auxilio y reparación para los mismos.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 víctima es todo aquel que individual o colectivamente ha sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por otro lado se halla establecida en beneficio de la población víctima de la violencia y en el marco del proceso de reparación integral, la reparación por vía administrativa fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, pero sujeta a restricciones que la diferencian de una indemnización plena como la que se lograría por vía judicial dado que tienen como fin resarcir al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada y por ello se determinan montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en atención al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan. Ha dicho la Corte Constitucional que la reparación a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, pues es disímil su naturaleza, carácter y finalidad. Ello no obsta para que ambas deban articularse y garantizarse, tanto la atención humanitaria como la reparación a la población víctima hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos².

Ahora bien, aunque indiscutiblemente constituye un derecho de la población víctima de la violencia, se ha reconocido la imposibilidad de dar cobertura integral a todas las víctimas en un mismo momento, situación que ha justificado el desarrollo del principio de priorización para el desembolso de la reparación individual por vía administrativa. La Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 apuntó sobre el tema:

“A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales

² Sentencia T-197 de 2015.

“nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas.”.

La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley.

Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación”. (Negrillas ex profeso).

En la misma providencia la Alta Corporación le ordenó a la Uariv reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. En acatamiento a dicha orden se expidió la Resolución 01958 del 6 de julio de 2018 posteriormente derogada y reemplazada por la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 mediante la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa. En éste se previó como primer punto la necesidad de que las víctimas presenten la solicitud de indemnización por vía administrativa de manera personal previo el agendamiento de una cita con dicho propósito y la presentación de la documentación requerida según sea indicado por la Uariv. Se consagraron además las circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, por razones de edad, enfermedad o discapacidad.

A partir del citado cuerpo normativo se estableció tres rutas de atención cuales son: i) la priorizada, para las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; ii) la general, para la atención de las víctimas que no se encuentren en situaciones previstas para la ruta priorizada; y iii) la ruta transitoria para quienes previo a la expedición de la Resolución 01958 de 2018 adelantaron el proceso de documentación con la Uariv. El cuerpo normativo en

comento es aplicable a víctimas de diferentes hechos como secuestro, tortura, desplazamiento, desaparición forzada, lesiones y reclutamiento, entre otros, y establece los términos de respuesta y las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con miras a la priorización en la entrega de la indemnización, conservando por su puesto la necesidad de acreditar la circunstancia en cuestión ante la misma entidad para que ésta pueda ser tomada en cuenta.

(ii) **La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019.** La Ley 1448 de 2011 prevé³ como una de las formas de Reparación Integral para las víctimas del conflicto armado interno, la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población, “*compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida*”.⁴

La Corte Constitucional, en sala especial de seguimiento de la sentencia T – 025 de 2004, mediante auto 206 de 2017, advirtió una falencia institucional relacionada con la omisión de un procedimiento claro conforme al cual las víctimas pudieran conocer los pasos, las condiciones y los tiempos para acceder a su derecho a la reparación a través de la entrega de la indemnización administrativa.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 1958 de 2018, la cual fue derogada por la 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se indicó que la indemnización administrativa será conferida a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV, con ocasión de hechos victimizantes.

Igualmente se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, estas son, a) *solicitud de indemnización administrativa*; b) *análisis de la solicitud*; c) *respuesta de fondo a la solicitud* y d) *entrega de la medida de indemnización*.⁵

³ Art. 25, 69, 132.

⁴ Sentencia T-028 de 2018.

⁵ Art. 6° ibídem

La materialización de la última fase, entrega del monto indemnizatorio, está sujeta, i) al reconocimiento del derecho, ii) que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y, iii) disponibilidad presupuestal, pues el artículo 14 de la citada norma prevé:

ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

Igualmente establece el artículo 4º de La Resolución 1049 de 2019, las circunstancias en las cuales se considera a las víctimas en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el cual reza:

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. *Para los efectos del presente acto*

administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. *<Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

PARÁGRAFO 1o. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

PARÁGRAFO 2o. *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente párrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-450 de 2019, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, sobre este mismo tópico reseñó que:

“.... en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

(iii) Caso concreto. En el asunto bajo estudio, la accionante considera vulnerados sus derechos al mínimo vital, debido proceso, dignidad humana,

vida digna y vivienda digna, en razón a que la UARIV no ha priorizado la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, pues tiene 60 años de edad y actualmente no labora debido a que desde hace cuatro años padece dolor crónico progresivo en cadera derecha que le dificulta caminar. Vive de la caridad de personas generosas, y de la asistencia que le brinda la fundación “Futuro de Colombia Creciendo Juntos” al proporcionarle algunos alimentos.

El A quo concedió el amparo, pues consideró que dada la condición de víctima, edad y quebrantos de salud que presenta la afectada, la UARIV debía aplicar los criterios de priorización para el pago de la indemnización administrativa, y por ende, debía indicarle una fecha exacta para su efectivización.

La UARIV inconforme con la decisión adoptada, considera que con lo ordenado se desconoce el procedimiento administrativo creado por la entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

Ahora, como se indicó en líneas anteriores, en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 se encuentra definido el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa, estableciendo varias rutas de atención, entre ellas, la general que se encuentra prevista para las víctimas que no se encuentren en situaciones previstas para la ruta priorizada.

Para la priorización del pago de la medida, la víctima debe acreditar ante la UARIV alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata el artículo 4° de la referida norma, como lo son: tener una edad igual o superior a 68 años; padecer de alguna enfermedad huérfana, tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social o tener alguna discapacidad.

De la prueba obrante en el expediente observa la Sala que está acreditada la condición de víctima del conflicto armado interno de la accionante por el

hecho victimizante de desplazamiento forzado; que la misma se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas.

La UARIV mediante Resolución No. 04102019-358741 del 11 de marzo de 2020, reconoció a la señora OLGA INÉS ORREGO VALENCIA el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Y con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de dicha medida, la UARIV en la mentada resolución dispuso la aplicación del método técnico de priorización, en tanto, no fue acreditado alguna situación que demostrara la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de su entrega.

Ahora, si bien en el presente trámite constitucional, la actora puso de presente los quebrantos de salud que la aquejan, cuyo diagnostico es *"M545 Lumbago no especificado"*, la misma no ha acreditado ante la UARIV tener una enfermedad *"huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social"*, tampoco padecer de alguna discapacidad, ni haber alcanzado la edad de 68 años.

Así las cosas y de cara a los planteamientos fácticos expuestos en la tutela y los fundamentos Constitucionales y legales aplicables al caso objeto de análisis, encuentra esta dependencia judicial que el estado actual del trámite atinente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de la señora OLGA INÉS ORREGO VALENCIA por el hecho victimizante de desplazamiento forzado está en la fase de entrega de la medida de indemnización, respecto de la cual debe seguir la ruta general, en tanto no ha acreditado ante la UARIV alguno de los criterios de priorización.

Por tanto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y en su lugar, se negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el ocho de marzo de 2024, y en su lugar, negar el amparo constitucional deprecado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90afd1cdb669e17cc076444ba47c36885336ff5d4206948b6b559693c9eb57**

Documento generado en 22/04/2024 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 05 591 60 00293 2023 00024

N.I. 2024-0561-6

Acusado: OMAR CARDONA SANCHEZ

Delito: Porte de Armas

Decisión: Confirma

Aprobado mediante acta No. 58 de abril 15 del 2024

Sala No. 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. –

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 1 de marzo del 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario.

2. Hechos y Actuación procesal relevante.

El acontecer fáctico fue narrado en la sentencia de primera instancia así:

“Narra la Fiscalía que el día 10 de febrero de 2023 sobre las 20:15 horas, al interior del establecimiento abierto al público “La Fonda del Jinete” ubicado en la carrera 10 No. 16 Barrio Obrero, zona urbana del municipio de Puerto Triunfo, el señor Omar Cardona Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.039.108 de Taraza, fue sorprendido por parte de funcionarios de la Policía Nacional cuando sin permiso de autoridad competente portaba en un bolso tipo canguro amarrado a su cintura un arma de fuego tipo Revolver marca Smith & Weston, calibre 38 mm, con número de serial 6D46632, color Cromado, que en su interior contenía 6 cartuchos calibre 38 mm Insumir Especial . Se pudo establecer que, al momento

de portar el arma y las municiones, no contaba con permiso de autoridad competente, y una vez realizada prueba de laboratorio a estas, se concluyó que son aptas para los fines para los cuales fueron creadas.”

Con motivo de los hechos narrados, se le imputó el delito de Fabricación, tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de que trata el artículo 365 del C. Penal, a título de dolo bajo el verbo rector “portar”, cargos que en su momento no aceptó. Posteriormente se informó de un preacuerdo logrado entre la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada y el procesado OMAR CARDONA SÁNCHEZ, consisten en que éste acepta declarar su responsabilidad a título de dolo, de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones que consagra el artículo 365 del C. Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 19 y por la Ley 2197 de 2022, artículo 17, verbo rector “portar”, y a cambio la Fiscalía, encuadra su participación a título de cómplice, para que la pena privativa de la libertad en los términos del artículo 30 del C. Penal, quede definitivamente en 54 meses de prisión.

En el acto de verificación el defensor del acusado pidió a la Fiscalía incluyera mantener al acusado en prisión dimiaria, y esta indicó que no era posible dar ese beneficio visto el tipo de preacuerdo que se estaba realizando, a lo que la defensa y el acusado expresaron entender y reiteraron estar de acuerdo con el preacuerdo.

El juez indagó sobre la voluntad libre consiente y sin ningún apremio del condenado, que si entienda que sería condenado a una pena que debía cumplir de forma intramuros a lo que contesto que sí.

En la audiencia de individualicen dela pena, la defensa, señaló que, si bien la pena original del delito era superior a 8 años, consideraba que como había pasado en otros despachos donde se daba una aplicación laza a la norma debía otorgarse la prisión domiciliaria, además que su asistido tenía arraigo y podía seguir laborando en su lugar de residencia. A su vez la

fiscalía insistió en que la pena debía cumplirse en forma intramuros, visto que el preacuerdo sobre la pena es solo una ficción, y se trata de un delito sancionado con pena superior a 8 años.

3. Sentencia apelada. -

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica el señor Juez de primera instancia que en virtud del de la aceptación de cargos que implica el preacuerdo se encuentra debidamente demostrada la autoría y participación de la procesada en el delito endilgado que se materializó cuando fue capturado en situación de flagrancia.

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria, al encontrar que el beneficio acordado en el preacuerdo resulta ajustado a la ley.

Señaló entonces que la pena que debía descontar el procesado era de 54 meses de prisión, vista la forma de ejecución de la conducta, y el momento en que se efectuó el preacuerdo que mutó la forma de participación de autor a cómplice año e indicó que no era posible acceder a ningún beneficio o subrogado

4. Del recurso interpuesto. -

Dentro del término de ley, el defensor reclama se conceda la pena o prisión domiciliaria a su representado por las siguientes razones:

Menciona que no desconoce la forma del preacuerdo que dio origen a la condena de su representado y que en efecto el delito imputado tiene una pena superior a 8 años, sin embargo considera que como lo han hechos otros despachos del país, incluidos el Tribunal Superior de Medellín y Santa Rosa de Viterbo, es posible dejar de lado la exigencia del mínimo de la pena si se cumplen con los demás requisitos de ley, esto es el arraigo, que no exista peligro para la comunidad y que el agudo como ocurre aquí estuviere en detención domiciliaria previa, por lo que considera que se debe dar una interpretación humanista a la norma y conceder la prisión domiciliaria.

5. Consideraciones de la Sala. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la prisión domiciliaria que se reclama?

La respuesta a la que se arriba es negativa, no existe en el preacuerdo ninguna cláusula sobre la prisión domiciliaria, y las partes entendieron tal y como se debatió en el momento de la aprobación que el reconocimiento de la rebaja de pena por complicidad era solo producto de una ficción, de otra parte es claro que el delito de porte ilegal de armas tiene una pena mínima de 8 años, ahora que se pretenda desconocer esta realidad, apartándose en decisiones de otras instancias judiciales no resulta posible, en primer lugar porque no se puede predicando razones de humanidad desconocer claros preceptos legales, además se insiste este es un preacuerdo donde el reconocimiento de la complicidad que podría modificar los límites punitivos del delito imputado, se reconoce como ficción jurídica y así lo sabían a cabalidad el procesado y su defensor, y de otra parte, porque los supuestos precedentes citados en la apelación no son de ningún superior funcional de este Tribunal, sino decisiones de otras instancias judiciales que no tiene el carácter de precedente obligatorios pues no se produce por un órgano de cierre ni mucho menos por un superior

funcional de esta Corporación. La jurisprudencia es clara en precisar cuándo un precedente es obligatorio señalando lo siguiente:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos que emitan se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

*La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo" (SU-053-2015). Asimismo, la doctrina ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *Stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares (T-460-2016).*

De acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, a menos que de manera suficiente y coherente explique las razones que motivan a apartarse de la misma.”¹

En este orden de ideas no encuentra la Sala razón alguna para considerar que se deba dar la prisión domiciliaria reclamada y por lo mismo la providencia recurrida debe ser confirmada.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal STL3199-2020

La presente providencia se discute y aprueba por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 1 de marzo del año en curso por el Juzgado Penal del Circuito del Santuario.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e61684f6d51abc8c3545e6fe3a6969ee224e8625b5991913748cd6927e192**
Documento generado en 15/04/2024 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 086

PROCESO : 05101 31 04 001 2024 00023 (2024-0600-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ ALCIDES HERRERA PELÁEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTRAS
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JOSÉ ALCIDES HERRERA PELÁEZ, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), mediante la cual negó el amparo en la acción de tutela impetrada por el actor.

LA DEMANDA

Expresó el accionante que tanto él como su esposa, son víctimas de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 1998 en Salgar, por lo que, tuvieron que trasladarse y radicarse en la ciudad de Medellín, donde vivieron unos 4 años.

Expuso que rindió declaración ante la Unidad de Víctimas y lo incluyó en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, según certificado radicado N°2023-1703384-1, expedido por la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas el 28 de octubre de 2023.

Mencionó que mediante la Resolución N° 04102019-1589844 del 21 de febrero de 2022, la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le otorgó el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Informó que el 03 de noviembre de 2023, presentó petición ante la UARIV con el objetivo de: “i) conocer el estado del proceso de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado para cada uno de los integrantes de su núcleo familiar; ii) obtener información sobre el puntaje de corte establecido para la aplicación del Método Técnico de Priorización del año 2022 y los resultados obtenidos por cada miembro de su núcleo familiar en la aplicación de dicho método; iii) en caso de haber superado el puntaje de corte, solicitó se emita un acto administrativo con la fecha cierta de pago, el monto a reclamar, la entidad donde realizar el cobro y el plazo para realizar dicho trámite y; iv) en caso de no acceder a lo solicitado, requiere que se fundamenten las razones de hecho y derecho que sustenten la negativa, así como los recursos procedentes y los términos para interponerlos, notificándolo mediante un acto administrativo motivado”, la accionada, el 07 de noviembre de 2023 le acuso recibido dando el radicado de la petición.

Afirmó que hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud; situación que desconoce los términos legales y constitucionales.

Solicitó, tutelar el derecho invocado y como consecuencia ordene a la UARIV, dé respuesta de fondo a su petición.

LA RESPUESTA

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que el señor José Alcides Herrera Peláez se encuentra acreditado como víctima de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo LEY 1448/2011 RAD FUD ND000550306.

Informó que la entidad no vulneró el derecho fundamental reclamado por el actor, al haber dado respuesta de fondo a la petición incoada mediante comunicación COD LEX 7900244, enviada al correo electrónico, donde le informaron que realizan las gestiones y validaciones pertinentes para consolidar los puntajes del método técnico de priorización aplicado durante la anualidad 2023 y una vez se hayan consolidado los puntajes y emitan los oficios de resultado, la entidad notificará debidamente al interesado.

Expresó que no acreditó ninguna de las situaciones descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Es decir, no se logró confirmar que tenga 68 años o más, ni que se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, como tampoco presentó una situación de discapacidad reconocida por la legislación colombiana, por lo que,

debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 01049 de 2019.

Precisó que no entrega la carta cheque hasta que no se vaya a efectuar el pago, por eso, actualmente no era posible entregarle el documento requerido.

Solicitó negar las pretensiones, por cuanto ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

EL FALLO IMPUGNADO

La Juez de Primera Instancia negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...En este evento, como se expuso en el acápite de los hechos y pretensiones, el accionante JOSE ALCIDES HERRERA PELAEZ elevó petición a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 03 de noviembre de 2023, a la fecha de presentación de la acción constitucional alegó que la entidad no había dado respuesta a la petición, por lo que el accionante estimó conculcado este derecho.

Previo a resolver la presente acción constitucional, la entidad accionada UARIV, dio respuesta e informó haber enviado contestación al peticionante, al correo electrónico carlos.barrerag@udea.edu.co, comunicación COD LEX 7900244¹.

10-RESPUESTA-7900244-12 03 2024

Memoriales UARIV-OAJ <MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co>

Mar 12/03/2024 9:12

Para: carlos.barrerag@udea.edu.co <carlos.barrerag@udea.edu.co>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)

Respuesta al derecho de petición Cod Lex 7900244.pdf;

¹ 05 respuesta fl 07

En dicho escrito le informan que la entidad está llevando a cabo las gestiones y validaciones necesarias para consolidar los puntajes del método técnico de priorización aplicado durante el año 2023. Una vez se hayan consolidado y se emitan los oficios de resultado, la entidad lo notificará debidamente.

Señaló que el accionante no ha acreditado ninguna de las situaciones descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Estas situaciones incluyen urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. No se ha confirmado que tenga 68 años o más, que esté enfrentando una enfermedad de alto costo definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una discapacidad reconocida por la legislación colombiana. Por lo tanto, debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 1049 de 2019.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada por el señor JOSE ALCIDES HERRERA PELAEZ, por carencia actual de objeto, al configurarse un hecho superado y hacerse innecesaria la intervención del Juez Constitucional, porque no tendría sentido dar una orden perentoria para una respuesta que ya se emitió, lo que traduce en la no vulneración del derecho de petición por parte de la Unidad Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)..."

LA IMPUGNACIÓN

El señor José Alcides Herrera Peláez impugnó el fallo indicando que la petición fue presentada el 03 de noviembre de 2023, y la solicitud concreta busca que se le informe el puntaje de corte que estableció para la aplicación del Método Técnico de Priorización del año 2022 y el resultado obtenido por cada uno de los miembros de su núcleo familiar en la aplicación de dicho método; y, que en el caso de haber superado el puntaje de corte del Método Técnico de Priorización aplicado en el 2022, se emitiera acto administrativo donde se le informe la fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el monto a reclamar, la entidad donde podrá realizar el cobro y el término que tiene para dicho trámite.

Informó que, la Unidad, en su respuesta le indicó respecto a su solicitud que la entidad se encuentra realizando las gestiones y validaciones pertinentes con el fin de consolidar los puntajes del método técnico de priorización que le fue aplicado en la anualidad 2023, y que una vez se hayan consolidado los puntajes y emitan los oficios de resultado la entidad le notificara debidamente del mismo.

Afirmó que la respuesta emitida por parte de la Unidad no responde a la solicitud concreta elevada por él en el 2023 y su solicitud no estaba dirigida a que le informara sobre el puntaje de corte que se estableció para la aplicación del Método Técnico de Priorización del 2023, sino a que le informara sobre el puntaje de corte que se estableció para la aplicación del Método Técnico de Priorización del año 2022, puesto que para la fecha en que presentó su petición; esto es, el 03 de noviembre de 2023, y de conformidad con lo señalado en el Manual Operativo del Método Técnico de Priorización Pago de la Medida de Indemnización Administrativa, para la respuesta a su petición se debieron tener en cuenta para la aplicación de dicho método las listas por hecho victimizante que a corte del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hayan sido objeto de la ejecución de la herramienta técnica, listas que comprenden los hechos victimizantes reconocidos antes de esa fecha, para el caso concreto, hechos victimizantes reconocidas a corte del 31 de diciembre del 2022.

Manifestó que de conformidad con la prueba documental aportada por su parte en la petición, la Resolución No. 04102019-1589844 del 21 de febrero de 2022, que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad, ya le había reconocido a él y a su esposa, en su artículo 1, el derecho

a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es decir, que, a corte del 31 de diciembre de 2022, las listas de hechos victimizantes que fueron objeto de ejecución de la herramienta técnica, comprendían su hecho victimizante y su decisión de reconocimiento de indemnización administrativa.

Concluyó que la Unidad continúa vulnerando su derecho fundamental de petición al obstaculizarle su acceso a la justicia a través de estrategias que se configuran como hechos revictimizantes, como la de emitir respuestas que en nada guardan coherencia con la solicitud, eludiendo con ello sus obligaciones para con las víctimas al diferir la materialización efectiva de sus derechos fundamentales.

Solicitó que se revoque la totalidad de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ciudad Bolívar, con el propósito de que la entidad accionada, de respuesta a las solicitudes elevadas el 03 de noviembre de 2023, y otorgue una motivación suficiente y satisfactoria, pero, sobre todo, coherente con la solicitud.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales del accionante JOSÉ ALCIDES HERRERA PELÁEZ, quien solicitó

información concreta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, la cual emitió respuesta al parecer de fondo con lo solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe

notificar su respuesta al interesado”.²

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

² Sentencia T- 249 de 2001.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “servir a la comunidad” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las alternativas existentes, para la debida prestación del servicio³, pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

³ T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

En el caso en estudio, se advierte que el señor JOSÉ ALCIDES HERRERA PELÁEZ solicitó el 03 de noviembre de 2023 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS una serie de respuestas a múltiples interrogantes con respecto a su indemnización administrativa, pero dirigido al año 2022.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) declaró improcedente el amparo invocado al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, porque la entidad accionada emitió respuesta a la petición del actor.

El señor José Alcides Herrera Peláez en la impugnación, indicó que la respuesta de la entidad accionada a la petición no es una contestación de fondo y clara frente a sus solicitudes, por lo que solicitó ordenar a la Entidad emitir pronunciamiento de fondo.

No obstante, observada con detenimiento la respuesta, puede verse que allí si bien dan respuesta al accionante, también es cierto que la respuesta no tiene nada que ver con la petición presentada por el accionante ni nunca resuelven los interrogantes realizados con respecto al año 2022 realizada por el actor dentro de escrito, lo que lesiona el derecho fundamental del señor José Alcides Herrera Peláez.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental invocado por el accionante y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo

pertinente para que se le brinde al señor José Alcides Herrera Peláez una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, en relación con: "...i) conocer el estado del proceso de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado para cada uno de los integrantes de su núcleo familiar; ii) obtener información sobre el puntaje de corte establecido para la aplicación del Método Técnico de Priorización del año 2022 y los resultados obtenidos por cada miembro de su núcleo familiar en la aplicación de dicho método; iii) en caso de haber superado el puntaje de corte, solicitó se emita un acto administrativo con la fecha cierta de pago, el monto a reclamar, la entidad donde realizar el cobro y el plazo para realizar dicho trámite y; iv) en caso de no acceder a lo solicitado, requiere que se fundamenten las razones de hecho y derecho que sustenten la negativa, así como los recursos procedentes y los términos para interponerlos, notificándolo mediante un acto administrativo motivado"...". Y si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, la Unidad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. La decisión deberá notificarse, en debida forma al interesado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar

TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado por el señor JOSÉ ALCIDES HERRERA PELÁEZ vulnerado por la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo pertinente para que se le brinde al señor José Alcides Herrera Peláez una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, en relación con: "...i) conocer el estado del proceso de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado para cada uno de los integrantes de su núcleo familiar; ii) obtener información sobre el puntaje de corte establecido para la aplicación del Método Técnico de Priorización del año 2022 y los resultados obtenidos por cada miembro de su núcleo familiar en la aplicación de dicho método; iii) en caso de haber superado el puntaje de corte, solicitó se emita un acto administrativo con la fecha cierta de pago, el monto a reclamar, la entidad donde realizar el cobro y el plazo para realizar dicho trámite y; iv) en caso de no acceder a lo solicitado, requiere que se fundamenten las razones de hecho y derecho que sustenten la negativa, así como los recursos procedentes y los términos para interponerlos, notificándolo mediante un acto administrativo motivado"...". Y si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, la Unidad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. La decisión deberá notificarse, en debida forma al interesado.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Juez de Primera Instancia para que esté atenta a su cumplimiento.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e45e20fd5f8d048573b7f34f01814e2af6edef16c018984d11b0fbdac8093c**

Documento generado en 23/04/2024 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 6800131070002201300262 NI: 2024- 0617
Condenada: JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS
Delito: TORTURA Y SECUESTRO
Origen: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo: Apela auto acumulación

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 6800131070002201300262 **NI:** 2024- 617
Condenada: JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS
Delito: TORTURA Y SECUESTRO
Origen: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo: Apela auto acumulación
Aprobado por medios virtuales mediante acta No.63 de abril 22 del 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

1. Objeto del pronunciamiento.

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto del pasado 9 de noviembre del 2023 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que negó acumulación de penas. Actuación que arriba a esta Corporación el 5 de abril del 2024.

2. Actuación procesal relevante.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila pena OCHO (08) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, a JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS que le impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, mediante sentencia emitida el día 19 de febrero de 2016, al hallarla penalmente

Proceso No: 6800131070002201300262 NI: 2024- 0617
Condenada: JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS
Delito: TORTURA Y SECUESTRO
Origen: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo: Apela auto acumulación

responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA, pena que actualmente descuenta de manera domiciliaria, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 24 de julio de 2018.

La condenada reclama se acumule dicha pena con la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, por de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según sentencia del 29 de octubre de 2012, que se emitió dentro radicado 6800131070012012255 donde se impuso una pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) S.M.L.M.V, pena que ya fue ejecutada.

3. Auto de primera instancia.

El Juzgado de primera instancia negó la acumulación de penas deprecada señalando que la sentencia emitida por el delito de concierto para delinquir agravada, la condenada fue dejada en libertad condicional y la misma ya fue ejecutada y decretada la extinción lo que impide que ahora se acumule con una sentencia vigente en la que esta cumpliendo con una pena, pues evidente es que no es posible decretar acumulación de penas sobre penas ya ejecutadas y mucho menos sobre una que estuvo suspendida.

Contra dicha providencia se interpusieron los recursos de reposición y apelación el pasado 21 de febrero del 2024 se negó el de reposición por parte del Juzgado de Primera Instancia.

4. Apelación.

Inconforme con la determinación la condenada señala que en efecto si procede la acumulación de penas pues los dos procesos que gravitan en su contra tienen un mismo

origen, en el que se siguió por concierto para delinquir agravado aceptó cargos y el otro por el delito de tortura y secuestro siguió por el trámite ordinario, en consecuencia, como son delitos conexos procede la acumulación de penas.

Considera que tiene derecho a que el tiempo que estuvo privada de la libertad por la sentencia que se le impuso por concierto para delinquir entre el 14 de abril y el 19 de mayo del 2014 y se tenga en cuenta como parte de la pena que debe cumplir.

5. Para resolver se considera

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la recurrente en el sentido de establecer si procede la acumulación de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”

En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos¹:

¹ AP2284-2014

2. La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad², aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997.

sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le

dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas. – negrilla fuera texto original

De lo expuesto por el Alto tribunal surge que en el caso de delitos conexos que por cualquier razón no fueron juzgados bajo una misma cuerda independientemente del momento del proferimiento de las respectivas sentencias o que estas se encuentre ejecutadas o no resulta procedente decretar la acumulación de penas visto que se trata de conductas que debieron ser juzgada bajo una misma cuerda procesal.

En el presente caso la recurrente planta que los dos procesos respecto de los cuales reclama la acumulación de penas, son conexos, al respecto la Sala encuentra que en efecto esto es así como pasa a explicarse:

Al leer la relación fáctica de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en contra de JUDITH NEIDA CÁRDENAS VILLEGAS³ respecto de las cuales resolvió la acumulación, esto es la que se impuso una pena de OCHO (08) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, mediante sentencia emitida el día 19 de febrero de 2016, al hallarla penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA; sentencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 24 de julio de 2018 y en la que se emitió dentro radicado 6800131070012012255, y la donde se impuso una pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) S.M.L.M.V, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según sentencia del 29 de octubre de 2012, se aprecia que la relación de hechos jurídicamente relevantes es idéntica⁴, siguiéndose el primer proceso por el trámite ordinario por los delitos de tortura y secuestro y el segundo producto de una ruptura procesal por aceptación de cargos por el delito de concierto para delinquir agravado, lo que indiscutiblemente establece que si son hechos conexos, que en razón de una aceptación parcial de cargos fueron tramitados en una sola pieza, pero que por la naturaleza de los delitos y la necesidad de una adecuada tutela de los derechos de la víctima, se debe separar.

En ese orden de ideas, evidente es que si procede la acumulación reclama independientemente que la pena que se impuso por el delito de concierto para delinquir ya

³ Dichas piezas procesales debieron requerirse al juzgado executor pues en la carpeta virtual que se remitió no militaban, las mismas arribaron a esta Corporación el día 18 de abril del 2024 .

⁴ *Los hechos narrados en las dos sentencias son idénticos y este es su tenor: " Sucedieron en la jurisdicción del corregimiento de Riachuelo del municipio de CHARALA en fecha imprecisa del año 2003 cando el joven PABLO ALFONSO MORALES GUERRERO fue retenido ilícitamente por integrantes del grupo de autodefensas denominado FRENTE CACIQUE GUANENTA que operaba en ese municipio retención que se mantuvo por el término de 3 días. SE conoció que ANGEL MIGUEL CARNEA Alias CAMILO quien cito a PABLO ALFONOS MORALES lo cuestiono sobre los hechos ir los cuales sea le infringió castigo pues la víctima fue sometida a castigos. En su denuncia PABLO ALFONOS señaló que una de las personas que le dio patadas en la columna y golpes en la boca fue una de sus captoras quien resultó ser JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGA, quien hacia parte del frente CACIQUE GUANENTA adscrito al bloque BLOIVAR que operaba en la provincia gaunentina."*

fue ejecutada, pues conforme los lineamientos expuestos por la Sala Penal de la Corte Sureña de Justicia, aquí se aplica una excepción que permite acumular penas ya ejecutadas visto que se trata de procesos conexos y el proceder en tal sentido redundaría favorablemente en favor de la condenada visto que por el proceso de concierto para delinquir estuvo privada de la libertad, y tal tiempo debe ser tenido en cuenta como parte de la pena que debe descontar.

En ese orden de ideas lo procedente es entrar a decretar la acumulación reclamada y por lo mismo proceder a fijar una nueva pena, la sentencia emitida por los delitos de tortura y secuestro se impuso una pena de 8 años y 10 meses y en la de concierto para delinquir agravado una pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión y multa de dos mil quinientos (2.500) s.m.l.m.v, por lo tanto la nueva pena acumulada no puede superar la suma aritmética de las dos penas, esto es 12 años y 4 meses, vista la modalidad de ejecución de las conductas, el contexto en el que las mismas se produjeron el daño ocasionado y la magnitud de los comportamientos, la Sala encuentra procedente sobre la pena de 8 años y 10 meses realizar un incremento de (2) dos meses por el concierto para delinquir agravado que resulta acorde con las proporciones que se usaron cuando se fijó la pena por los delitos de tortura y el secuestro, por lo tanto al hacer el incremento correspondiente la pena privativa de la libertad acumulada queda entonces en nueve (9) años de prisión y la pena de multa se mantiene esto es 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El juzgado que vigila la pena al descontar el tiempo de prisión deberá tener en cuenta como parte de la pena cumplida, el tiempo que estuvo privada de la libertad la señora CARDENAS VILLEGAS dentro del proceso de concierto para delinquir en el que 19 de mayo del 2014⁵

⁵ Según consta en el archivo virtual que se remitió ante requerimiento de esta sala.

Proceso No: 6800131070002201300262 NI: 2024- 0617
Condenada: JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS
Delito: TORTURA Y SECUESTRO
Origen: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo: Apela auto acumulación

se le otorgo liberad condicional por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se deberán hacer por parte del juez ejecutor las pesquisas correspondientes para verificar el total del tiempo que estuvo privada de la libertad en dicho proceso

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia materia de impugnación y decretar la acumulación de las penas impuestas a JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS de OCHO (08) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, mediante sentencia emitida el día 19 de febrero de 2016, al hallarla penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y TORTURA, sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 24 de julio de 2018 y la que se emitió dentro radicado 6800131070012012255 la donde se impuso una pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) S.M.L.M.V, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según sentencia del 29 de octubre de 2012, y fijar como pena acumulada que debe descontar la de nueve (9) años, de prisión y multa de dos mil quinientos (2.5000) S.M.L.M.V.

Proceso No: 6800131070002201300262 NI: 2024- 0617
Condenada: JUDITH NEIDA CARDENAS VILLEGAS
Delito: TORTURA Y SECUESTRO
Origen: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo: Apela auto acumulación

Se tendrá como parte de pena cumplida el tiempo que estuvo privada de la libertad en razón de la sentencia emitida por el delito de concierto para delinquir agravado, el cual se sumara al que actualmente descuenta de forma domiciliaria.

SEGUNDO: Vuelva la actuación al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afe83100589d5f23179961285ad62cfdfa6387c49c211d4fc263f1013d2b5c2**

Documento generado en 22/04/2024 06:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, abril 23 del 2024

Para efectos de dar lectura a la providencia emitida dentro de la actuación con radicado 2024-0668-6 señálese el día 26 de abril a las 9 y 30 a.m. Con el enlace para la audiencia virtual de lectura, remítase copia de la providencia a la cual se le dará lectura.

CUMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9380904e06952912dc42159e21886c7b008ba48c1328b9202f9ee25ea38182**

Documento generado en 23/04/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2024-00224-00 (2024-0669-3)
Accionante Carlos Humberto Bedoya Villarraga
Accionado Fiscalía 35 Seccional de Támesis, Antioquia y otros.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega
Acta: N° 144 abril 22 de 2024

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, en contra de la Fiscalía General de la Nación y Fiscalía 35 Seccional de Támesis, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expuso el actor que el 22 de septiembre de 2023, a causa de un accidente de tránsito, falleció la señora DIANA GRISELDA TAPASCO TAPASCO, y por ello la Fiscalía General De La Nación dio inicio una investigación por el punible de homicidio culposo.

El primero de marzo de 2024, solicitó ante la fiscalía el respectivo protocolo de necropsia, a fin de poder adelantar el trámite de sustitución de pensión ante AXA COLPATRIA; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior solicita se le ampare el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación, le proporcione una respuesta clara y de fondo a la petición.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el nueve de abril de 2024¹, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Ciudad Bolívar, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, expuso que el sistema ORFEO no obra constancia de radicación de la petición aludida por el actor.

Sin embargo, de las pruebas presentadas por el accionante se observaba que la petición se dirigió mediante oficio a la *"Fiscalía General De La Nación -Fiscalía 35 Seccional-Vida Homicidio Culposo -Dirección Seccional De Antioquia"*, por tanto, no ingresó por los canales que son administrados por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, los cuales son:

- Las ventanillas únicas de correspondencia del Bunker.
- El Canal SUSI.
- El correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co.

El accionante no allegó oficio con constancia de recibido en la ventanilla de correspondencia, ni acreditado canal algún de envío del derecho de petición.

De otra parte, manifestó que al realizar la consulta del caso 057896000351202300045 en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, halló que el asunto está asignado a la Fiscalía 35 Seccional de Támesis de la Dirección Seccional de Antioquia, con estado activo.

¹ PDF N° 007 Expediente Digital.

Solicita ser desvinculada del presente trámite, por no ser de su competencia proporcionar respuesta a los pedimentos realizados por el solicitante.

3. La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia adujo que, no son competentes para suministrar respuesta a lo peticionado por el accionante, en tanto, la investigación bajo SPOA 057896000351202300045 se encuentra asignada a la Fiscalía Seccional de Támesis.

Precisó que las investigaciones son asignadas desde el momento de su radicación con los parámetros del sistema misional SPOA al despacho correspondiente, quien es autónomo para dar impulso procesal a los casos conforme a Ley.

No obstante, indicó que hizo remisión de la presente acción de tutela a la Fiscalía 35 Seccional de Támesis con el fin de que den respuesta al accionante y al Despacho.

Por tanto, solicita se declare improcedente el amparo frente a esa Dirección.

4. El titular de la Fiscalía 35 Seccional de Támesis, manifestó que recientemente, en el mes de abril, fue nuevamente habilitado su correo institucional, pues presentaba serios inconvenientes con el mismo, por tanto, no conoció de la radicación del derecho de petición al que se alude en el escrito de tutela, pues la misma pudo haber sido remitido a SPAM, o no haber sido radicada.

Sin embargo, informó que proporcionó respuesta al peticionario a través del correo electrónico carlos@bvabogados.co, informando al señor BEDOYA VILLARRAGA que ordenó a la Policía Judicial de Carreteras de Antioquia varias actividades, entre ellas, la recolección del respetivo protocolo de necropsia, pero no ha obtenido respuesta alguna. No obstante, si se cuenta con la solicitud y respuesta de la Registraduría del Estado Civil de Caramanta -Antioquia, con el respectivo registro civil de defunción con indicativo serial 11403274 con lo cual se acredita el hecho jurídico muerte. Una vez se obtenga

las respuestas a las labores investigativas, suministraría copia del respectivo protocolo de necropsia a quien acredite interés legítimo.

Por tanto, solicita se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Ahora bien, cabe recordar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional:

...quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”²

² Sentencia CC T-835/00

Mediante el ejercicio de la presente acción CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues lo considera lesionado por parte de la Fiscalía 35 Seccional de Támesis, Antioquia, en tanto no ha proporcionado respuesta a la solicitud que dijo radicar el primero de marzo de 2024, con la que pretendía se le proporcionara copia del protocolo de necropsia de la finada Diana Griselda Tapasco Tapasco, quien perdió la vida el 22 de septiembre de 2023 a causa de un accidente de tránsito.

Sin embargo, no allegó prueba que acreditara que, en efecto, ante la referida fiscalía u otra, hubiera radicado tal petición, pues tan solo se allegó como anexos al escrito de tutela: *copia del registro civil de defunción de Diana Griselda Tapasco Tapasco, copias de cédula de ciudadanía de Diana Griselda Tapasco Tapasco y José Iván Tapasco Tapasco y una petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 35 Seccional y Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, suscrita por el señor José Iván Tapasco Tapasco.*

De tal manera, no existe ningún elemento de juicio que permita establecer que la garantía alegada le fue vulnerada. Por ende, la tutela pretendida no puede concederse, pues quien alega vulnerado un derecho fundamental tiene la obligación de demostrar, siquiera sumariamente, la acción u omisión de la autoridad que presuntamente le afecta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76fe2866263a2cadf1b18aea6a129e10042dcf6274a05256137742067e8d8a7**

Documento generado en 22/04/2024 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado	05000-22-04-000-2024-00228
Nº Interno	2024-0673-2
Accionante	LIZETH VANESA VILLADA PASOS
Accionada	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA Nº 023
Decisión	CONCEDE

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta Nro.040

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por **LIZETH VANESA VILLADA PASOS** en

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y del debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó al, **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en tanto podían verse afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 30 de marzo de 2023 solicitó autorización para visitar a su pareja, de nombre Cristian Duván Molina Ramírez, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario La Picaleña, con quien tiene una hija en común.

A través de este amparo, reitera la solicitud de permiso, pues advierte se encuentra en prisión domiciliaria y ha tenido buena conducta.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, en la que informó:

(...)

“Se informa que este Juzgado vigiló la pena 9 años y 9 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 18 de mayo de 2022, al hallarla penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles e inmuebles, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas.

Que, en atención a que la sentenciada fijó su domicilio en la VEREDA LA MEJÍA “FINCA LOS CAPRICHOS” En el municipio de Guarne, Antioquia, por auto N° 636 del 02 de mayo de 2023 se ordenó remitir copias del expediente por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (REPARTO), para que continúen con la vigilancia de la pena, y que, dicho proceso se encuentra radicado en los Juzgados homólogos de Antioquia desde el 04/05/2023, tal como se observa en los pantallazos que se relacionan a continuación:

EI JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, envió respuesta al traslado de la demanda, vía correo electrónico, en la que informó:

(...)

1.; En verdad, a este Despacho corresponde la vigilancia de la ejecución de la pena de NUEVE (9) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta a LIZETH VANESSA VILLADA PASOS por el JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN como autora de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fallo en el que no le fue concedida la Condena de Ejecución Condicional pero sí la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA. El proceso se identifica con el CUI 05 001 60 00 206 2021 17461 y el N.I. 2023 A2-1010.

2. El dicho proceso fue asumido para su conocimiento el 8 de mayo de 2023, proveniente del JUZGADO TERCERO DE EJPMS DE MEDELLÍN ante el que habían sido presentadas en el mes de abril de 2023, las solicitudes de PERMISO PARA SALIR DE LA RESIDENCIA y de PERMISO PARA REALIZAR VISITA CONYUGAL, y como en el auto remisorio emitido por el Juzgado Ejecutor de Medellín, no se advirtió la existencia de dichos pedimientos que aún no habían sido resueltos, el Despacho no se percató de que venían

incorporados, pero cuando se tuvo noticia en la tarde de ayer de la presentación de la tutela, se examinaron las solicitudes y se emitió el auto interlocutorio N° 1214 de la fecha, por medio del cual se le negaron a la sentenciada los permisos que pidió, providencia que se encuentra en vías de notificación.

3. Es decir que, si bien es cierto que no se había dado respuesta a la petición de la condenada, lo cual obedeció al hecho de que el Despacho no se percató de su existencia en el expediente que fue recibido del anterior Despacho Ejecutor, el día de hoy la dicha solicitud fue atendida mediante la emisión del auto interlocutorio pertinente".

Finalmente, se recibió vía correo electrónico, respuesta del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en la que indicó:

(...)

Una vez revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, a la señora LIZETH VANESA le aparece el proceso identificado con CUI 05001-60-00-206-2021-17461-01 y NI 2023 A2-1010, al que está siendo vigilado la sentencia por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por haber sido sentenciada con su compañero de causa CRISTIAN DUVAN MOLINA RAMIREZ identificado con CC. 1.128.428.761, el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín por los delitos, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector conservar con fines de venta en concurso heterogéneo con destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles verbo rector almacenar y vender y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones verbo rector tener, a una pena de 9 años y 9 meses de prisión, con interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena y sin derecho a la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria. Se le concede a la señora Villada Pasos la sustitución de la ejecución de la pena intramural, por la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia. Por este proceso se encuentra actualmente detenido.

Inicialmente, el conocimiento de la vigilancia de la pena, le correspondió al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado interno 222E3-02350, quien al señor Duvan Molina, remitió copia

del proceso a Ibagué -Tolima, el 3 de octubre de 2022 por Competencia y a la señora Lizeth Vanesa, le concedió cambio de domicilio el 9 de febrero de febrero de 2023 al municipio de Guarne-Antioquia.

El 4 de abril de 2023, la señora Villada pasos, solicita permiso para visitar a su compañero de causa y al parecer sentimental, Duvan Molina, al Centro Penitenciario y Carcelario de Picañena de Ibagué. Seguidamente, el 02 de mayo de 2023, el Juzgado 3 de EPMS de Medellín, ordena la remisión del proceso de la sentenciada, a los Juzgados de EPMS de Antioquia, sin resolver la solicitud incoada y sin advertirlo en el auto que remitió el proceso.

El envío se hizo efectivo el 04 de mayo de 2023, siendo abogado el mismo día, por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin advertir que venía una solicitud de permiso para visita intracarcelaria, sin resolver.

No aparece, en el sistema de gestión, que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud, siendo la única actuación en el Juzgado de EPMS de Antioquia, el avoca del Proceso.

El Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a lo largo del actuar procesal, cumplió a cabalidad con sus funciones, sin que se haya violentado con ello, ningún derecho fundamental a la señora Lizeth Vanesa Villada Pasos"

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales de petición y debido proceso—se estudiarán de oficio— de la Señora

Lizeth Vanesa Villada Pasos, al no haberse resuelto su solicitud de permiso de visita impetrada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Cuando se impetra una petición al interior de un proceso judicial, corresponde a la autoridad judicial competente emitir respuesta de fondo conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, de lo contrario, la afectación no solo irradia el derecho fundamental **de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el

derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la **solicitud elevada 23 de marzo del 2023**, en la que solicita se autorice un permiso quincenal para visitar a su esposo Cristian Duván Molina Ramírez quien se encuentra privado de la libertad en Ibagué, Tolima, con quien tiene una hija. Por manera que, una vez al mes pueda llevar a su hija y, en igual término, pueda acceder a la visita íntima. Esta petición se elevó en su momento ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Despacho que, luego de autorizar el cambio de domicilio de la accionante en el municipio de Guarne, remite la actuación a los homólogos de Antioquia por competencia, pero sin resolver la mentada petición. Tal

actuación correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por su parte el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que mediante auto interlocutorio N° 1214 de la fecha 15 de abril del corriente año, se resolvió la solicitud de la accionante en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: NEGAR a la sentenciada LIZETH VANESSA VILLADA PASOS, el PERMISO PARA SALIR Y PERMANECER FUERA DE SU DOMICILIO CADA 15 DÍAS, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE se pronunciarse por falta de competencia, respecto a la autorización de visita íntima también solicitada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUARNE - ANTIOQUIA a efectos de que NOTIFIQUE esta decisión a la sentenciada, quien se encuentra recluida en su domicilio en la dirección anotada al inicio de esta providencia, solicitándole a ese Comisionado que a la mayor brevedad devuelva la constancia de dicha notificación y los demás soportes de lo actuado, a través del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE STOS JUZGADOS, el que por su parte se encargará de NOTIFICAR a la Señora delegada del Ministerio público destacada ante el Despacho, y al Dr. CARLOS HUMBERTO RUEDA GUIRAL (Email: crueda@defensoria.edu.co - Celular 311 628 56 77.) Apoderado que ha asistido a la condenada desde la etapa de juicio, enviándoles copia de la decisión a sus cuentas de correo electrónico, asentando de ello las constancias respectivas.

Es de advertir que, si bien el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ordenó comisionar a los Juzgado Promiscuos Municipales de Guarne para la notificación personal de la mentada decisión, en la fecha se allegó la actuación surtida en tal respecto por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, en la que informa que, no fue posible notificar personalmente a la señora Villada Pasados, por lo devuelven el despacho comisión sin auxiliar. Ante tal panorama, no es posible advertir que la situación ventilada por la accionante ya fue superada,

pues no basta emitir respuesta a la solicitud objeto de amparo, debe acreditarse que la misma ya fue notificada. Si bien este caso no fue posible surtir la notificación personal, deberá continuarse como lo dispone 179 de la ley 600 de 2000, esto es, notificar la actuación por estado, de manera que, se cumpla en debida forma la notificación de la actuación, rito que, al no verificarse dentro del trámite constitucional, evidencia la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** en **COORDINACIÓN** con el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice los trámites pertinentes orientados a la debida notificación del auto No. 1214 del 15 de abril de 2024 por medio del cual se resuelve su solicitud de permiso a la señora Lizeth Vanessa Villada Pasos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Lizeth Vanesa Villada Pasos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** en

COORDINACIÓN con el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice los trámites pertinentes orientados a la debida notificación del auto No. 1214 del 15 de abril de 2024 por medio del cual se resuelve la solicitud de permiso elevada por la señora Lizeth Vanessa Villada Pasos.

TERCERO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En permiso)
MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5c2db0f89ff171e52a74dbbe1bcd68995fa8ffd1447f477af2e649a654c27f**

Documento generado en 22/04/2024 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 085

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00234 (2024 –0688– 1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR IVÁN GUARÍN GUARIN
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ÓSCAR IVÁN GUARÍN GUARÍN en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANDES, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que personas que pertenecían al mismo proceso judicial se encuentran gozando del mismo subrogado penal y

él sigue esperando pronunciamiento a su solicitud.

Expresó que en ese Establecimiento de reclusión hay demasiadas quejas referentes a ese mismo Despacho, ya que se les hace muy negligente para dar algún trámite a cualquier solicitud que se envía a ese Despacho.

Informó que fue condenado a 74 meses de prisión, la cual viene cumpliendo en el EPMSC de Andes, Antioquia, en la actualidad lleva descontado entre físico y redenciones 70 meses, por lo que solicitó al Juzgado la libertad condicional, ya que considera cumplir con todos los requisitos legales.

Afirmó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Solicitó se le proteja sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dar una respuesta a su solicitud.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario de Andes, Antioquia, indicó que en momento alguno a vulnerado los derechos al señor Óscar Iván Guarín Guarín procedió a relacionar actuaciones adelantadas por ese ERON.

Afirmó que el 20/02/2023 realizó solicitud de libertad condicional y redención de pena en nombre del señor Guarín Guarín ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por parte del área jurídica de ese ERON enviaron a través de los correos csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co y

memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señaló que el 17/05/2023 enviaron solicitud de redención y reiteró al Juzgado la solicitud del 20 de febrero del 2023 y el 14/06/2023 nuevamente enviaron solicitud de redención y realizó recordatorio al Juzgado Primero de Ejecución de Penas la solicitud del 20 de febrero la cual se reiteró el 27 de junio.

Informó que el 08/09/2023 recibió por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas el auto 2248 mediante el cual le negó la libertad condicional al PPL y el 11 de septiembre hicieron la respectiva devolución de la notificación respectiva al PPL, para el 14/09/2023 envía a los correos del Centro de Servicios recurso de apelación interpuesto por el PPL y el 10/11/2023 recibieron decisión que resuelve el recurso de apelación.

Refirió que el 19/01/2024 envió nueva solicitud de libertad al Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Antioquia y el 15 de abril de 2024 recibieron del Juzgado Primero de Ejecución de Penas los autos 887 y 866 del 11 de abril pasado mediante el cual se mantenía el auto que negó la libertad anteriormente.

Mencionó que se evidencia las actuaciones por parte de ese ERON que tiene que ver con atención a las solicitudes del señor Óscar Iván Guarín Guarín, por lo que descarta cualquier tipo de violación o afectación del mismo.

Solicitó desvincular a ese establecimiento por la falta de legitimación en la causa por pasiva y porque esa administración no le ha vulnerado derecho fundamental al actor.

2.- El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI, al señor Oscar Iván Guarín Guarín le aparece el proceso con CUI 05001 60 00000 2020 00302 y NI 2020A1-2398 que está siendo vigilada la sentencia por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Antioquia, por haber sido sentenciado el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de concierto para delinquir agravado, trafico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, a una pena de 50 meses de prisión, con interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena y sin derecho a la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria y por ese proceso se encuentra actualmente detenido.

Señaló que el 19 de enero de 2024, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia, allegó solicitud de libertad condicional, siendo apoyada por el apoderado del señor Guarín, quien el 21 de febrero de 2024 allegó historia clínica con fines de tenerse en cuenta en el estudio de la solicitud de libertad condicional, las cuales fueron enviadas por ese Centro de Servicios en forma oportuna con el reparto del Juzgado.

Afirmó que las peticiones, no han tenido estudio por parte del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, debido al cúmulo de solicitudes pendientes por resolver.

Mencionó que ese Centro de Servicios ha actuado ceñido a sus funciones, sin violentar ningún tipo de derecho al señor sentenciado, por lo que solicitó ser desvinculados de la acción constitucional.

3.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que, en sentencia del 10 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a Oscar Iván Guarín Guarín, como cómplice penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con el de destinación ilícita de bienes inmuebles y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole las penas principales de 50 Meses de prisión y multa equivalente a 2017 SMLMV, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término que la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelario por domiciliaria.

Informó que mediante auto 273 del 5 de febrero de 2021, le fueron acumuladas por ese Despacho la pena antes descrita y la impuesta en sentencia del 05 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, en calidad de autor, penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, fijándose la pena principal acumulada de 74 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término que la pena principal, manteniéndose en todo lo demás lo señalado en cada uno de los fallos acumulados.

Señaló que, frente a lo manifestado por el actor, ese Despacho ha dado respuesta a las solicitudes elevadas, acogiendo a los mandatos legales y a disposiciones jurisprudenciales vigentes.

Afirmó que el 07 de septiembre de 2023, con auto N° 2248, ese

Despacho resolvió solicitud de libertad condicional elevada por el accionante, negando el beneficio al no superarse la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado al cometer los ilícitos por los que fue sentenciado, conforme lo exige artículo 64 del Código Penal.

Mencionó que el señor Oscar Iván Guarín Guarín, reiteró solicitud del subrogado de libertad condicional, por lo que, con auto de sustanciación N°866 del 10 de abril de 2024, dio respuesta a su petición, indicándole que el Despacho se atendería a lo resuelto en auto N° 2248 del 07 de septiembre de 2023, y en la misma fecha dispuso librar misión de trabajo ante los Asistentes Sociales de esos Juzgados, para que, realicen visita al sentenciado Guarín Guarín en el centro de reclusión y rindan un informe sobre el proceso de readaptación del sentenciado y así efectuar un nuevo estudio sobre la libertad condicional, realizando la debida ponderación entre la gravedad de la conducta desplegada y el proceso de readaptación del sentenciado, la cual se encuentra en trámite de notificación.

Adujo que permite inferir lógicamente que la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado ha estado revestida de todas las garantías propias del debido proceso, y si bien el Despacho, por la alta carga laboral, no había podido resolver las solicitudes elevadas, en el transcurso del trámite constitucional dio respuesta a las mismas.

Solicitó denegar el amparo solicitado, haberse configurado un hecho superado.

LAS PRUEBAS

1.- El Establecimiento Penitenciario de Andes, Antioquia adjunto constancia de envío al correo electrónico del Centro de Servicios del 20 de febrero de 2023, constancia de envío al correo electrónico del Centro de Servicios del 17 de mayo de 2023, constancia de envío al correo electrónico del Centro de Servicios del 14/06/2023, constancia de envío al correo electrónico del Centro de Servicios del 27/06/2023, constancia notificación personal al PPL del 21/07/2023 de los interlocutorios 1609 1610 y 1611, constancia de llegada del correo electrónico a Jurídica del 08/09/2023, copia autos interlocutorios 1609 1610 y 1611 del 19 de julio de 2023, constancia de envío al correo electrónico del Centro de Servicios del 15/09/2023, copia recurso de apelación interpuesto por el accionante, constancia de llegada al correo electrónico de jurídica procedente del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado del 10/11/2023, copia de la decisión tomada por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado del 07/11/2023, constancia de envío al correo electrónico del Centro de Servicios del 19/01/2024, copia solicitud de libertad condicional, copia cartilla biográfica del interno, copia constancia de notificación del PPL del 15 abril de 2024 auto interlocutorio 887, constancia de llegada al correo electrónico de jurídica procedente del Juzgado 1 EPMS del 15/04/2024.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia anexó el link de la carpeta digital.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter

eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de libertad condicional.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ indicó que el 19 de enero de 2024 remitió la solicitud de libertad condicional ante el Juzgado de Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para su respectivo trámite.

Por otro lado, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, indicó que el 10 de abril de 2024 mediante el auto interlocutorio No. 0887 y auto de sustanciación 0886 define situación jurídica y ordenó estarse a lo resuelto en el auto de fecha 07/09/2023 que negó la libertad disponiendo a los asistentes sociales realicen visita al sentenciado en un término superior a cinco (5) días y oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses asignar cita para valoración médico legal al señor Guarín Guarín, los cuales fueron notificados de manera personal al accionante el 15 de abril de 2024.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se pronunció que mediante los autos interlocutorios N° 0886 y 0887 del 10 de abril de 2024 donde definió la situación jurídica y ordenó estarse a lo resuelto en el auto de fecha 07/09/2023 que negó la libertad condicional, decisiones que fueron notificadas de manera personal al accionante el 15/04/2024; por lo que hoy en día la entidad accionada ha resuelto lo peticionado, por lo que no se podría decir que la entidad accionada esté vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya

emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Se instará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que este pendiente de las respuestas a las ordenes impartidas y una vez las reciba en un término prudencial proceda a emitir una decisión de fondo y le sea notificada al accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor ÓSCAR IVÁN GUARÍN GUARÍN en contra de las ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para que este pendiente de las respuestas a las órdenes impartidas y una vez las reciba en un término prudencial proceda a emitir una decisión de fondo y le sea notificada al accionante.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6eabc84632ca13a70e51ca536fc0ade7c1aea1379f05e05bf644113658e5e5**

Documento generado en 23/04/2024 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 085

PROCESO	: 05000-22-04-000-2024-00235 (2024-0690-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ
ACCIONADO	: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA al DIRECTOR y el ÁREA TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE APARTADÓ

LA DEMANDA

Indicó el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Apartadó, donde descuenta la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del

Circuito de Apartadó por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo y sucesivo con las conductas punibles de actos sexuales con menor de 14 años a una pena de 19 años y 6 meses de prisión y se encuentra privado de la libertad desde el 21/04/2016.

Manifestó que para el 21 de marzo de 2024 la Juez Vigiladora le peticionó al CET de tratamiento y desarrollo que dirigiera todos los certificados de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza el cual ha realizado durante todo el tiempo intracarcelario, pero hasta la fecha no ha sido tramitado.

Solicitó que sus redenciones de pena sean descontadas de su condena y así lograr terminar de pagar la pena impuesta.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó indicó que el señor Carlos Alberto Correa Gutiérrez se encuentra a cargo de ellos y que por parte del área jurídica enviaron las respectivas solicitudes de redención de pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, quien es el competente de resolverla.

Solicitó desvincularlo de la acción constitucional, ya que no son los actores directos de la presunta violación del derecho de petición del PPL está solicitando.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que Carlos Alberto Correa Gutiérrez, fue condenado el 10 de julio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, a la pena de 24 años prisión, al ser hallado responsable de las conductas punibles denominadas concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso heterogéneo y sucesivo con las conductas punibles de actos sexuales con menor de 14 años agravadas; decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Antioquia en lo relativo al quantum de la pena, quien en providencia del 14 de febrero de 2024, determinó que debía cumplir una pena privativa de la libertad de 19 años y 6 meses de prisión, actualmente se encuentra recluido en la CPMS de Apartadó – Antioquia.

Indicó que el expediente les fue remitido por el fallador, para efectos de la vigilancia de la pena, el 15 de marzo de 2024 y el 21 de marzo siguiente asumió conocimiento de la actuación y requirió al CPMS Apartadó para que allegara todos los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanzas correspondientes al penado, al igual que los demás documentos que se necesitan para hacer el estudio de redención.

Afirmó que el 22 de marzo de 2024, el centro penitenciario y carcelario envió 13 cómputos con la respectiva documentación, los cuales fueron objeto de estudio en los autos 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873 del 19 de abril de 2024, a través de los cuales le reconoció un total de 672.5 días y le aclaró la situación jurídica al condenado.

Solicitó declarar la improcedencia la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la

Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA y el ÁREA TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, no le han actualizado todas las redenciones de pena.

Por otro lado, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

APARTADO indicó que remitió todas las redenciones de pena ante el Juzgado Ejecutor y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, hizo un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso que le vigila la condena al accionante, indicando que el 19 de abril de 2024 con autos interlocutorios N° 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, a través de los cuales le reconoció un total de 672.5 días y le aclaró la situación jurídica al condenado..

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se ha pronunciado mediante los autos interlocutorio N° 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873 del 19 de abril de 2024, donde redime pena y aclara situación jurídica, decisiones que fueron enviadas al correo electrónico jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad en la cual se encuentra privado de la libertad; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que dicha notificación fue entregada satisfactoriamente, por lo que hoy en día la entidad accionada ha resuelto lo peticionado, por lo que no se podría decir que la entidad accionada esté vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor CARLOS ALBERTO CORREA GUTIÉRREZ en contra de las ENTIDADES ACCIONADAS, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna

impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd60f3343914ae893023c4c74e76130b56fb8ed039ec058948b73de22d574ff**

Documento generado en 23/04/2024 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL MIXTA PARA ADOLESCENTES**

Magistrada Ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicación: 05-615-60-01-309-2023-00075 [2024-0694-3]
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo Familia de Rionegro
Procesado: G.R.V.
Delito: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
o municiones
Asunto: Recurso de queja
Decisión: Declara mal negado y concede apelación
Aprobado: Acta No. 142, abril 22 de 2024

Medellín, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

I. ASUNTO

1. Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el defensor del adolescente G.R.V. con el propósito de que se conceda la apelación contra la decisión del 9 de abril de la corriente anualidad, en la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, decretó las pruebas documentales de la Fiscalía.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2. Se tiene conocimiento que el 7 de mayo de 2023, sobre las 8:40 p.m., en el sector La Galería, zona urbana de Rionegro, Antioquia, agentes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de registro y control, cuando abordaron al adolescente G.R.V., quien fuera observado previamente con actitud sospechosa, y al cual le encuentran llevando consigo, sin permiso de autoridad competente, un arma de

fuego tipo pistola, marca Bernardelli, color negro pavonada, con número de serie externo T1102-05E00345, calibre 9mm, con cargador y once cartuchos del mismo calibre, lote 16L41; elementos aptos para su uso. Asimismo, se dejó consignado que, al intentar evadir la aprehensión, el joven intercambió varios disparos con la fuerza pública.

3. Por estos hechos, ante el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, la Delegada de la Fiscalía imputó a G.R.V. el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código Penal, cargos que no aceptó.

4. Una vez radicado el escrito de acusación, la actuación correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la misma municipalidad, realizando la audiencia de formulación de acusación el 1º de febrero de 2024, en donde se reiteraron los cargos objeto de imputación.

5. El 9 de abril hogaño se realizó audiencia preparatoria, en la cual asistió como abogado suplente del contractual el Dr. Luis Fernando Gómez Guerra. Después de la presentación de los asistentes, el juez de conocimiento otorgó la palabra a la agencia fiscal *“para los fines pertinentes del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal”*¹, ante lo cual el ente persecutor procedió a la enunciación de los elementos materiales probatorios².

6. Seguidamente, se indagó con el defensor si tenía medios de convicción por descubrir³, a lo cual respondió que no, haciendo la salvedad al señor fiscal que no encontraba el correo con la remisión de los elementos de prueba, procediendo a lo propio. En ese punto, el juez

¹ Récord 6:27 de audiencia del 9 de abril de 2024.

² Ib. 6:52 a 9:33.

³ Ib. 10:02.

concedió la palabra a las partes para realizar sus solicitudes probatorias con argumentos de pertinencia, conducencia y utilidad⁴.

7. Tras la sustentación del ente acusador, el despacho de primera instancia preguntó al defensor si había alguna manifestación al respecto, contestando que no, empero deprecó el rechazo de toda la prueba de carácter documental, por indebido descubrimiento probatorio⁵. La Fiscalía se opuso a la solicitud⁶, en tanto en la misma diligencia se verificó el envío de los elementos y se perfeccionó de conformidad, máxime cuando previa a esta oportunidad el abogado defensor no realizó acercamiento alguno para tal fin.

8. Sobre el particular, el *a quo* descartó la petición de rechazo sobre las pruebas de cargos⁷, dirimiendo que no existía en el plenario moción alguna de la defensa respecto de que le fueran remitidos los medios de prueba de la Vista Fiscal. Acto seguido, el defensor interpuso recurso de apelación⁸, argumentando que era deber de la Fiscalía realizar el descubrimiento probatorio de los elementos, por lo que procedía de plano el rechazo de la prueba documental de la contraparte. En consecuencia, solicitó revocar la determinación adoptada.

9. A su turno, el representante fiscal deprecó confirmar la decisión, bajo el entendido que no ha existido un ánimo de ocultar los medios de convicción, sino una inactividad de la defensa en propiciar este espacio.

10. El despacho de primera instancia negó conceder el recurso de apelación de marras⁹, por cuanto el mismo no era procedente ante la admisión de una prueba, sino únicamente ante su exclusión, inadmisión o rechazo, de conformidad con el artículo 359, inciso final del Código de Procedimiento Penal.

⁴ Ib. 11:45.

⁵ Ib. 20:43.

⁶ Ib. 24:29.

⁷ Ib. 27:16.

⁸ Ib. 31:10 y 34:16.

⁹ Ib. 41:50.

11. Finalmente, el abogado defensor interpuso recurso de queja, señalando que lo sustentaría dentro de los términos del canon 179B y siguientes *ibídem*. Una vez se corrió traslado del expediente digital al recurrente (Art. 179C ib.), en fecha del 11 de abril hogaño, la actuación fue remitida a este Tribunal para lo pertinente¹⁰.

12. El proceso, no obstante, permaneció en la Secretaría de la Sala en espera de la sustentación de la alzada, dentro de los tres días siguientes (Art. 179D ib.), término que feneció el 16 de abril de 2024. Con todo, el recurso de queja fue argumentado por escrito el 12 de abril de la misma anualidad.

13. Del recurso de queja. El defensor petitionó declarar mal negado el recurso de apelación frente al auto que emitió el decreto probatorio del pasado 9 de abril, pues la ausencia de descubrimiento suasorio conllevaba al rechazo de los elementos materiales probatorios, según lo disponen los artículos 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.

III. CONSIDERACIONES

14. Competencia. Según lo preceptuado en el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, esta Corporación es competente para conocer el recurso de queja interpuesto por la titular de la defensa, por haber sido interpuesto contra una decisión adoptada por un juez con categoría de circuito perteneciente a este distrito judicial.

15. Problema jurídico. De conformidad con lo reseñado, corresponde a la Sala resolver si el *a quo* debió conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el decreto de las pruebas documentales de la Fiscalía, atendiendo su solicitud anterior de rechazo, respuesta que desde ya se avizora afirmativa.

¹⁰ Acta de reparto del 11 de abril de 2024.

16. Para resolver el anterior interrogante, basta rememorar decisión reciente de la Corte Suprema de Justicia, AP1253-2023, rad. 63207 26 ab. 2023, en la cual se realizaron las siguientes precisiones:

*“Por ello, se ha reiterado que los criterios analizados deben aplicarse dentro del contexto de las garantías del debido proceso probatorio, razón por la que se ratificó que **«contra la decisión de admitir una prueba no procede la apelación, salvo que se esté discutiendo la violación de garantías fundamentales en los ámbitos de la exclusión o el rechazo»** (CSJ AP948-2018, rad. 51882; CSJ AP1465-2018, rad. 52320; CSJ AP3018-2018; CSJ AP2218-2018, rad. 52051; CSJ AP384-2018, rad. 51917, entre otras).*

*De igual modo, esta Sala señaló, en CSJ AP-948-2018, rad. 51882, que en la audiencia preparatoria pueden surgir diversos debates respecto al descubrimiento probatorio, ocasión en la que el juez está facultado para activar sus atribuciones de dirección del proceso en beneficio de la celeridad y eficacia de la administración de justicia y cuando no es posible solucionar la controversia por esta vía, **se debe evaluar sobre la procedencia del rechazo, decisión que admite el recurso de apelación, con independencia de su sentido**. Por resultar pertinente al caso presente, se transcribe el aparte respectivo:*

Sin embargo, cuando no es posible solucionar la controversia por la vía de la dirección del proceso, el Juez debe resolver sobre la procedencia del rechazo. Esta decisión admite el recurso de apelación, independientemente de su sentido, por lo siguiente:

Si opta por rechazar las pruebas, como una sanción a la parte que incumplió las obligaciones atinentes al descubrimiento, no cabe duda que procede la alzada, tal y como sucede con la decisión de inadmitir pruebas. Esto no admite discusión.

Si se decide no acceder al rechazo, es evidente que **están en juego los derechos de la parte que lo solicitó**, pues de ser cierto que se tendría que enfrentar a pruebas desconocidas, la posibilidad de defensa, los controles a la incorporación de las pruebas durante el juicio oral y los otros aspectos relacionados en el numeral 7.1.3 podrían verse seriamente afectados. En tal sentido, a la luz de los

*criterios establecidos por esta Corporación para concluir que **el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia admite el recurso de apelación, independientemente del sentido de la decisión** (CSJ AP, 27 Jul. 2016, Rad. 47.469), resultan **aplicables al auto a través del cual se decide sobre el rechazo por indebido descubrimiento**. (CSJ AP-948-2018, rad. 51882)¹¹.*

*Es decir, de conformidad con la jurisprudencia, será improcedente la apelación que se dirija a cuestionar el auto que decreta la práctica de pruebas. Y si la admisión de éstas se sustenta en solicitud de exclusión por violación de garantías fundamentales o de rechazo derivado de un indebido descubrimiento probatorio, el recurso de alzada es procedente. En otros términos, **el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia o decide el rechazo por indebido descubrimiento probatorio admite el recurso de apelación, independientemente de su sentido**. (Énfasis de la Sala)*

17. En igual sentido fue reiterada esta postura en reciente sentencia de tutela, indicando:

(...) cierto es que la apelación que dirija a cuestionar un decreto probatorio per se es inviable; no obstante, cuando dicha admisión tenga como precedente una petición de exclusión por violación de garantías fundamentales o de rechazo derivado de un indebido descubrimiento probatorio, el recurso de alzada deviene claramente procedente.¹²

18. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 179B del Código de Procedimiento Penal, el recurso de queja procede “[c]uando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación” y acorde lo prevé el artículo 179D *ibídem* “[d]entro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos (...) Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará”.

¹¹ Providencia citada por la CSJ AP1403-2019, Rad. 54776.

¹² CSJ STP, 18 ago. 2022, rad. 125.585.

19. Así, para que el recurso sea posible, se requiere la concurrencia de varios presupuestos, a saber: (i) que la decisión sea susceptible de impugnación, (ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, (iii) que al recurrente le asista interés y (iv) que la inconformidad esté sustentada.

20. Caso en concreto. Pues bien, bajo las anteriores precisiones, es claro que el recurso de apelación se interpuso contra la decisión de decretar las pruebas documentales solicitadas por la fiscalía, ante las cuales la defensa alegó su falta de descubrimiento oportuno, peticionando en el momento procesal pertinente su rechazo. La alzada en este evento sí resultaba procedente, en tanto la decisión era susceptible de impugnación, como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, además de proponerse dentro del término legal por el interesado y sustentarse debidamente la inconformidad.

21. De esa manera, la Sala encuentra incorrectamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el defensor del adolescente G.R.V., por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Mixta para Asuntos Penales para Adolescentes,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR mal negado el recurso de apelación interpuesto por el defensor de G.R.V. contra la providencia proferida el pasado 9 de abril, mediante la cual, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, decretó las pruebas documentales de la Fiscalía.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO.- DISPONER que la actuación sea nuevamente sometida a reparto en el grupo que corresponda, esta vez por conocimiento previo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación al juzgado de origen.

Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(firma electrónica)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado

(firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d58723499baf72097a71d489bab1520d3b62e4dc8f09f70d0761dd7146dfad**

Documento generado en 23/04/2024 11:29:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Consulta Sanción Incidente desacato

Tutela Radicado: 05 045 31 04 002 2023 00032
05045 31 04 002 2023 00042

N.I. 2024-0727-2

Incidentista: Carlos Arturo Mendoza Úsuga
Nancy de Jesús Mendoza Úsuga

Incidentada: Asociación Indígena del Cauca
AIC-EPSI

Decisión: CONFIRMA SANCIÓN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta No 040

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 168 proferido el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó(Antioquia), mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a la **Dra. LESVI BEVERLY YONDA NACHE**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA**, con arresto de tres (3) días y multa en cuantía de tres (3) salarios mínimos

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

legales mensuales vigentes, por hallarla responsable de desacato a la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023, que amparó el derecho fundamental a la salud invocada el señor Carlos Arturo Mendoza Úsuga como agente oficioso de la señora Nancy de Jesús Úsuga González.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó(Antioquia), mediante fallo del 10 de febrero de 2023, concedió el amparo constitucional en favor del señor Carlos Arturo Mendoza Úsuga como agente oficioso de la señora Nancy de Jesús Úsuga González, y en consecuencia, ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS a través de su representante legal, otorgar a la afectada y a su acompañante, viáticos, hospedaje, alimentación, transporte urbano, para asistir a los procedimientos médicos, citas y demás procedimientos médicos necesarios, que requiera la señora Nancy de Jesús Úsuga González, como consecuencia de la patología que presenta; "N185 - ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5", por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a favor de la señora NANCY DE JESÚS ÚSUGA GONZÁLEZ, referente a los cuidados médicos, hospitalarios, medicamentos, insumos, exámenes especializados y demás procedimientos médicos necesarios que requiera la señora Nancy de Jesús Úsuga como consecuencia de la patología que presenta; "N185 - ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5",,, tratamiento que deberá ser suministrado por parte de la entidad a la que se encuentra afiliada la afectada, esto es EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS.

La decisión anterior, fue modificada por la Sala Penal de esta Corporación, mediante decisión del 30 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido que, corresponde a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS, prestar a la afectada y a su acompañante, viáticos, hospedaje, alimentación, transporte urbano, para asistir a los procedimientos médicos, citas y demás procedimientos médicos necesarios, que requiera la señora Nancy de Jesús Úsuga González, como consecuencia de la patología que presenta; "N185 - ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5" como el tratamiento integral derivado de éste..."

El 19 de marzo del año que discurre, el accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que la entidad accionada no había cumplido con las ordenes impartidas en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de requerimiento previo de fecha 20 de marzo de 2024 en contra de la **Dra. LESVY BEVERLY YONDA NACHE**, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, informara las razones de hecho y derecho por las cuales no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela objeto del presente incidente de desacato. El citado auto se envió al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

El 01 de abril de 2024 vía correo electrónico, la Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI, remite respuesta al requerimiento en la que indica: "...que el servicio de transporte se ha venido garantizando para la usuaria y el acompañante, reiterado en el oficio bajo RADICADO: 2023 00137 00 donde se evidencio el reconocimiento del transporte desde otras vigencias, mencionando de igual manera que el reconocimiento de hospedaje y alojamiento se brinda en las casas de paso que tiene la AIC a fin de garantizar la pertinencia y accesibilidad en los servicios de salud por lo cual, el accionante aun conociendo la información, de manera verbal ha manifestado no aceptar la casa de paso, por tanto, se insiste que no se realizan reintegros por hospedaje y alimentación y no se reconocerán en efectivo u otra garantía" (...) "La EAPB reitera que ha venido

garantizando los servicios de salud correspondientes a las atenciones de salud, además de referir que las pretensiones del accionante son por apoyo social, ya que, por autorizaciones, citas, procedimientos no son determinados en los hechos, en esa línea en la trazabilidad realizada se referencia por el área de trabajo social lo siguiente: RADICADO MES DE NOVIEMBRE¹. Afiliada adulta mayor con diagnóstico de alto costo Renal. Radica en modalidad de reintegro, aporta la documentación completa la regional Antioquia hoy 13/12/2023, sesiones cumplidas del mes de noviembre. RADICADO MES DE DICIEMBRE 1. Afiliada adulta mayor con diagnóstico de alto costo Renal. Radica en modalidad de reintegro, aporta la documentación completa la regional Antioquia hoy 04/01/2024. Durante el año 2024, la afiliada radicó el 31 de enero de 2024 en el punto de atención de Apartado (Antioquia) de manera incompleta correspondiente al mes de enero y el día 29 de febrero de 2024 entregó los documentos faltantes, incumpliendo con los tiempos estipulados para cada radicación. Por tanto, NO SE VALIDÓ EL MES DE ENERO.”

El 04 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado (Antioquia), aperturó incidente de desacato en contra de la **Dra. LESVY BEVERLY YONDA NACHE**, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI** corriendo traslado por el término de tres (3) días hábiles para que se pronunciaran frente a los hechos de este asunto y aportaran las pruebas que pretenda valer. El citado auto se envió el 04 de abril de 2024 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

El 11 de abril de 2024, el despacho al considerar que **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI** continuó vulnerando los derechos fundamentales de la incidentista, haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de la **Dra. LESVY BEVERLY YONDA NACHE**, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI**. La citada actuación fue remitida el 11 de abril del corriente al

correo electrónico: notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

Mediante comunicación allegada el pasado 12 de abril la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI**, solicita al A quo la inaplicación de la sanción, al advertir de la trazabilidad realizada por trabajo social, que el señor CARLOS ARTURO MENDOZA y la señora NANCY DE JESUS USUGA se encuentran radicados en el municipio de APARTADÓ en el barrio MATAGUADUA, viviendo de arriendo en una habitación, en vista de lo cual considera que EPS no ha vulnerado derechos fundamental de la usuaria, debido que la afiliada y el accionante viven en el municipio de Apartadó, lugar donde la IPS lleva a cabo las Diálisis de la señora Nancy de Jesús Úsuga González, señalando que, la casa de paso con las que cuenta la AIC EPSI, es únicamente para los usuarios y acompañantes que vienen de otro municipio o ciudad para la prestación de un servicio autorizado por fuera de su domicilio y estar a la afiliada en el municipio, la EPS no debe asumir funciones que no son financiadas para atenciones que no corresponden a la prestación de servicios de salud, ya que no está en su competencia generar apoyos económicos para hospedaje y alimentación.

La solicitud de inaplicación fue despachada desfavorablemente por la Juez de Primer Grado mediante proveído del 12 de abril de 2024, pues al verificar con el accionante se advirtió la continuación en el incumplimiento de la orden de: *“suministro de viáticos, hospedaje, alimentación, transporte urbano, a la afectada y su acompañante, para asistir a los procedimientos médicos, citas y demás procedimientos médicos necesarios, que requiere la señora Nancy de Jesús Úsuga*

González, como consecuencia de la patología que presenta; “N185 - ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5”

3. DE LA SANCIÓN

Mediante auto del 11 de abril de 20024, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo arresto por tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra la **Dra. LESVY BEVERLY YONDA NACHE**, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI**, notificándoles lo resuelto el 11 de abril de 2024 al correo notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala si en efecto, la doctora **LESVY BEVERLY YONDA NACHE**, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI**, desobedeció el fallo de tutela del 10 de febrero de 2023, modificado por esta Corporación mediante proveído del 30 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se hace merecedora de las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso,

conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”².

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional

² providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza, de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI**, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia modificado por la Sala Penal de esta Corporación mediante proveído del 30 de marzo de 2023, pues a pesar de haberse aperturado el trámite incidental, la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI**, no dio cumplimiento **ordenado, consistente en:** *“prestar a la afectada y a su acompañante, viáticos, hospedaje, alimentación, transporte urbano, para asistir a los procedimientos médicos, citas y demás procedimientos médicos necesarios, que requiera la señora Nancy de Jesús Úsuga González, como consecuencia de la patología que presenta; “N185 - ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5”;* y si bien la entidad accionada ha señalado que, la afectada y su acompañante se pueden hospedar en la casas de paso que tienen las AIC, quedó claro dentro del trámite incidental que no ha sido posible su hospedaje en dicho lugar, en tanto les fue informado por el encargado de la misma, que la habitación que se encuentra disponible para las personas que vienen de otros municipios, que se quedan por 4 o 5 días, requiriendo la afectada y su acompañante deben

permanecer por más tiempo; asimismo, no se le ha suministrado el transporte.

Es de advertir que, si bien la entidad accionada señala que mediante *comunicación vía telefónica del día 8 de abril de 2024 con el señor Carlos Arturo Mendoza, — hijo de la afectada— se estableció que ya se encuentran radicados en el municipio de APARTADÓ en el barrio MATAGUADUA, viviendo de arriendo en una habitación y lleva a cabo su tratamiento de hemodiálisis en la IPS UNIDAD RENAL APARTADÓ*, en vista de lo cual no hay lugar al suministro de hospedaje, pago de viáticos y de transporte, al encontrarse en el mismo municipio donde se presta el servicio médico; no puede dejarse de lado que el señor Carlos Arturo Mendoza, buscó hospedaje para él y su madre en la casa de paso advertida por la Asociación Indígena del Cauca AIC-Epsi, misma que le fue negada. Ahora, no puede justificar el incumplimiento a la orden judicial ante la posterior manifestación del accionante de que se encuentran viviendo con su madre en una habitación en el municipio de Apartadó, cuando es claro que, en primer lugar, nunca se acreditó por parte de la entidad incidentada el cumplimiento de la orden sobre el suministro de viáticos relacionados con el hospedaje y alimentación requeridos para la señora Nancy de Jesús Úsuga González para recibir la atención médica en el municipio de Apartadó, y en lo atinente al transporte, el último pago según señala accionante, se dio en el mes de febrero³, cuando ha quedado claro, según destaca el accionante, que **la señora Úsuga González debe realizarse diálisis de por vida 3 veces a la semana (martes, jueves y sábado)**, luego, el suministro de estos viáticos deben ser oportunos, de lo contrario, es evidente la afectación al derecho fundamental a la salud de tal magnitud, que pone en riesgo la vida de la paciente y con ello refulge nítido el incumplimiento al fallo de tutela. En segundo lugar,

³ Ver constancia inserta en el auto de fecha 12 de abril de 2024 ubicado en el archivo: "0013AutoNoAccedeArchivoInciidenteDesacato.pdf"

el traslado hacia el municipio de Apartadó acaece ante la no suministro de transporte y la negativa de la entidad accionada de alojarlos en la casa de paso y así poder la señora Nancy de Jesús Úsuga González acudir a las diálisis programadas casi día por medio en el mentado municipio, ello se desprende de lo informado por el accionante al momento de verificar el cumplimiento de la orden de tutela por parte del Juzgado de Primer grado⁴.

Con lo anterior, ha quedado demostrada la responsabilidad subjetiva de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI**, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

⁴ Ver archivo denominado: "0013AutoNoAccedeArchivilIncidenteDesacato" ubicado en la Carpeta C01PrimeraInstancialIncidentedeDesataco del expediente electrónico.

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a la **Dra. LESVI BEVERLY YONDA NACHE**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA**, con arresto de tres (3) días y multa en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁵ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(En Permiso)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

⁵ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó- Antioquia-

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22465cd5f7200e17eaff0fb4fcf0f6d554d3c504497a13632ff82186734eb330**

Documento generado en 22/04/2024 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único	051906100100200980120
Radicado Corporación	2024-0735-2
Accionante	LUIS CARLOS VILLEGAS CADAVID
Condenada	ANA MARICELA VALENCIA
Trámite	Acción de revisión
Decisión	Admite

En lo que se refiere a este cargo de revisión, se considera que frente al mismo la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004 y, por tanto, se procederá a la admisión de la demanda de revisión presentada por el profesional del derecho Luis Carlos Villegas Cadavid, apoderado de la señora Ana Maricela Valencia contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cisneros Antioquia-, debidamente ejecutoriada, por medio de la cual se declaró a la nombrada autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado, por lo que se le condenó a la pena principal de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Dispóngase que por Secretaría de la Sala se requiera a la autoridad competente para que allegue el proceso objeto de revisión y se proceda a efectuar las notificaciones pertinentes conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 906 de 2004.

Se reconoce personería al doctor Luis Carlos Villegas Cadavid, abogado titulado y con Tarjeta Profesional No. 92.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de Defensor Público de la sentenciada, en los términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Ávila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852bb9141fe03e5ce9dfa5354aefd407b0fc32d377ccde513955099e5225a65**

Documento generado en 23/04/2024 09:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 050016000000202400165 NI: 2024-0751
Acusado: RUBEN ARLEY LOTERO MONTOYA
Delito: Hurto calificado y agravado y secuestro simple
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Remite Sala Penal Corte Suprema de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050016000000202400165 **NI:** 2024-0751
Acusado: RUBEN ARLEY LOTERO MONTOYA
Delito: Hurto calificado y agravado y secuestro simple
Motivo: Impugnación de competencia
Decisión: Remite Sala Penal Corte Suprema de Justicia
Aprobado Acta Número: **63 de abril 22 del 2024** **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, abril veintidós de dos mil veinticuatro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación de competencia que formula la defensa ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, actuación que se recibe en esta Corporación el 18 de abril del año en curso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El pasado 26 de febrero del año 2024 la fiscalía general de la Nación radicó escrito de acusación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, en contra de RUBEN ARLEY LOTERO MONTOYA por los delitos de hurto calificado y agravado y secuestro simple con fundamento en la siguiente relación fáctica:

“ El día 13 de marzo de 2023, aproximadamente a las 23:00 horas, en el sector de la Galería, del Municipio de Rionegro, RUBÉN ARLEY LOTERO MONTOYA en compañía de

otros 3 individuos, aborda el vehículo de placas IEY-094, conducido por el señor Onésimo De Jesús Valencia Rivera, posteriormente, ejerciendo violencia sobre este último, lo obligan a desplazarse hasta un lugar despoblado y solitario del sector La Playa de esta misma municipalidad, para apoderarse de sus objetos personales como: celular, billetera, reloj y 154.000\$ pesos en efectivo, además del vehículo automotor propiedad de la víctima, seguidamente le ponen un pasamontañas y lo privan de su libertad, manteniéndolo retenido al interior del automóvil hasta la madrugada del día siguiente, cuando es abandonado en una canalización del municipio Medellín.”

El pasado 15 de marzo del 2024 al instalarse la audiencia de acusación la defensa solicitó a la Fiscalía aclarara el lugar de la comisión de la conducta punible de secuestro, el ente acusador indicó que era en Rionegro, el defensor indicó que vista la relación fáctica que indica que la presunta visita fue encontrada en la ciudad de Medellín , no tenía competencia el Juez de Rionegro para conocer de la actuación, oídas las partes el juez consideró que si tenía competencia para conocer de la misma y la defensa expuso que impugnaba entonces la competencia , pues aunque la conducta se inicio a ejecutar en el municipio de Rionegro culminó en la ciudad de Medellín y por lo tanto la competencia no recae en los Jueces Penales del Circuito de Rionegro, sino en los de la ciudad de Medellín.

Ante la manifestación de la defensa el Juez consideró que debía remitir la actuación a su superior la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia par que se resuelva la impugnación de competencia propuesta.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a pronunciarse en relación a la solicitud de incompetencia que eleva la defensa, respecto de la cual deben hacerse las siguientes precisiones:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ sobre la impugnación de competencia señala lo siguiente:

“La impugnación de competencia regulada en la Ley 906 de 2004, es connatural al sistema de procesamiento penal acusatorio y difiere del trámite de la colisión de competencias previsto en las legislaciones precedentes. En efecto su artículo 10 desarrolla el principio de efectividad, el cual se concibe como la armonía que debe existir entre la materialización de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso y la necesidad de lograr una justicia eficaz con predominio de lo sustancial, caracterizada principalmente por la celeridad con la que corresponde desarrollar la actuación. Por esta razón, el legislador, al prever la

eventualidad de que el juez de conocimiento ante quien se presente la acusación manifieste su incompetencia, o como en este evento, el defensor del acusado impugne la competencia, fijó un procedimiento ágil en desarrollo del cual no se envía la actuación al funcionario que

considera debe proseguirla, sino que simplemente debe expresar las razones en las que apoya su declaración y remitirla al superior funcional que, de acuerdo con las reglas que rigen la materia, debe resolverla, evitando de este modo la dilación injustificada de la actuación, pues, al fin y al cabo, ante la discrepancia de los jueces, tendría que entrar a resolver, como ocurría en el sistema anterior”

Igualmente, la Alta Corporación precisa que es indispensable que se presente una controversia entre las partes sobre la competencia para que se dé el trámite de la impugnación tal y como lo preciso al indicar:

“en el trámite de la audiencia de formulación de acusación se pueden proponer causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, cuando existe disputa sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó impugnación de competencia (art. 341 del C.P.P). Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es oponerse, lo que a su vez significa, “poner algo contra otra

¹ AP 2863 del 2019.

cosa para entorpecer o impedir su efecto”, “proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente”, “contradecir un designio”, “estar en oposición distintiva”. Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática. Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación.

En el presente asunto evidente es que se suscitó una controversia sobre la competencia visto los planteamientos de la defensa que considera que la misma debe adelantarse ante los Jueces Penales del Circuito de Medellin, y la posición inicialmente expuesta por la Fiscalía y aceptada por el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro que allí se debe adelantar la etapa de juicio por lo tanto lo procedente seria entrar a resolver la impugnación propuesta, sin embargo se advierte que aquí se discute si la competencia esta entre los Juzgados Penales del Circuito de Medellin o el Tercero Penal del Circuito de Rionegro, despachos judiciales que pertenecen a diversos Distritos Judiciales - Distritos Judiciales de Medellin y Antioquia respectivamente-, lo que implica que el superior encargado de resolver dicha controversia lo es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto dicha Corporación al respecto apuntala²:

“Entonces, acorde con el ordinal 4° del artículo 32 del C. de P. P., el competente para definir la competencia será la Corte Suprema de Justicia en los siguientes casos:

1.- Cuando la declaratoria de incompetencia se produzca dentro de actuación en la que el acusado tenga fuero constitucional o fuero legal.

2.- Cuando la declaratoria de incompetencia proviene de un tribunal superior o la autoridad que así lo hace, es decir un juzgado cualquiera, señala que el competente es un Tribunal.

² Radicado 24963 del 30 de mayo del 2006.

Proceso No: 050016000000202400165 NI: 2024-0751

Acusado: RUBEN ARLEY LOTERO MONTOYA

Delito: Hurto calificado y agravado y secuestro simple

Motivo: Impugnación de competencia

Decisión: Remite Sala Penal Corte Suprema de Justicia

3.- Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito especializado, penal del circuito o penal municipal, que manifiesta que el competente es un juzgado que pertenece a otro distrito judicial”.

En ese orden de ideas se dispone la remisión inmediata de la actuación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir la presente impugnación de competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, conforme a lo señalado en este provisto.

SEGUNDO: Infórmese al respecto a los sujetos procesales y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad392a1c75ce4cfd9338cf309d970d41118d188019e47e4868f849585ce2ea7**

Documento generado en 22/04/2024 06:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 042 61 00082 2018 00030 (2022 0301)
DELITO	TENTATIVA DE HOMICIDIO
ACUSADO	EDIER LOPERA LEZCANO
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383ebc768a5b1d0037d4a6dfd856d74524965c0a1afda3e275219ce0e5a7aa7**

Documento generado en 23/04/2024 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>